

UNIB.E

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CARRERA: DERECHO

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN 23303-2022-01419 QUE
RESTITUYÓ A LOS CONSEJEROS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CENSURADOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR EN EL AÑO
2022**

Trabajo de Integración Curricular para la obtención del Título de Abogado

Autor:

Esteban Eduardo Mosquera Tello

Tutor:

Franklin Hermosa, Mgs.

Quito, Ecuador

febrero, 2024

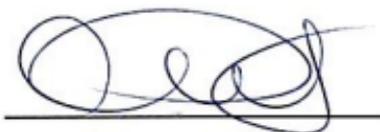
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y AUTORIZACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

1. Yo, **Esteban Eduardo Mosquera Tello**, declaro en forma libre y voluntaria, que los criterios emitidos en el presente Trabajo de Integración Curricular, titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN 23303-2022-01419 QUE RESTITUYÓ A LOS CONSEJEROS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CENSURADOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR EN EL AÑO 2022”**, previo a la obtención del título profesional de **Abogado**, así como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son exclusiva responsabilidad de mi persona, como autor.

2. Declaro, igualmente, tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Universidad Iberoamericana del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT, en formato digital una copia del referido Trabajo de Integración Curricular para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, respetando los derechos de autor.

3. Autorizo, finalmente, a la Universidad Iberoamericana del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la UNIB.E (Repositorio Digital Institucional), el referido Trabajo de Integración Curricular, respetando las políticas propiedad intelectual de la Universidad Iberoamericana del Ecuador.

Quito, DM., a los 22 días del mes de febrero de 2024.



Esteban Eduardo Mosquera Tello

1723615298

AUTORIZACIÓN DE PRESENTACIÓN FINAL DE LA PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN POR PARTE DEL TUTOR

Mgs. Mayra Guerra

Director(a) de la Carrera de Derecho

Presente. -

Yo, **FRANKLIN HERMOSA, MGS**, Tutor de la Propuesta de Investigación realizada por el estudiante **ESTEBAN EDUARDO MOSQUERA TELLO** de la carrera de **DERECHO** informo haber revisado el presente documento titulado **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN 23303-2022-01419 QUE RESTITUYÓ A LOS CONSEJEROS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CENSURADOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR EN EL AÑO 2022**, el mismo que se encuentra elaborado conforme a lo establecido en el Reglamento de Titulación y el Manual de Estilo de la Universidad Iberoamericana del Ecuador, UNIB.E de Quito, por lo tanto, autorizo la entrega de la Propuesta de Investigación a la Unidad de Titulación para la presentación final ante el tribunal evaluador.

Atentamente,

Franklin Hermosa, Mgs.

Tutor

ACTA DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Modalidad: Semipresencial

Nivel: 3er nivel de Grado

En el Distrito Metropolitano de Quito a los veintiún días del mes de marzo del 2024 (21-03-2024) a las once horas con treinta minutos (11:30), ante el Tribunal de Presentación Oral, se presentó el señor: **MOSQUERA TELLO ESTEBAN EDUARDO**, titular de la cédula de ciudadanía No. **1723615298** a rendir la evaluación oral del Trabajo de Integración Curricular: "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN 23303-2022-01419 QUE RESTITUYÓ A LOS CONSEJEROS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CENSURADOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR EN EL AÑO 2022.**", previo a la obtención del Título de Abogado. Luego de la exposición, el referido estudiante obtiene las calificaciones que a continuación se detallan:

	Calificación
Lectura del Trabajo de Integración Curricular	8 /10
Evaluación Oral del Trabajo de Integración Curricular	9,7 /10
Calificación Final del Trabajo de Integración Curricular	8,9 /10

Para constancia de lo actuado, los miembros del Tribunal de Presentación Oral del Trabajo de Integración Curricular, firman el presente documento en unidad de acto, a los veintiún días del mes de marzo del 2024 (21-03-2024).


Dr. Thelma Cabrera
**DECANO DE LA FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA**




PhD. Luisa Taborda
DIRECTORA ACADEMICA


Mgst. Franklin Hermosa
TUTOR


Mgs. Mayra Guerra
LECTOR



Dedicatoria

Quiero dedicar el presente trabajo a mi familia, principalmente a mis abuelos maternos, la señora América Palacios y el señor Manuel Tello, así como a mi tío, el señor Patricio Tello, a quienes agradezco infinitamente por haberme criado y educado con mucho cariño. Sin su apoyo, la realización de este trabajo, así como el sueño de culminar esta carrera universitaria, no se podrían haber hecho realidad. Igualmente, quiero dedicar este trabajo a mi amada madre, quien en vida fue la señora Gloria Mercedes Tello Palacios.

Finalmente, quiero agradecer y dedicar este trabajo a todas las personas que fueron partícipes durante estos años de formación académica, tanto docentes, amigos y compañeros, quienes de una u otra manera aportaron para este fin.

ÍNDICE GENERAL

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y AUTORIZACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR.....	II
AUTORIZACIÓN DE PRESENTACIÓN FINAL DE LA PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN POR PARTE DEL TUTOR	III
ACTA DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR	IV
Dedicatoria.....	V
Resumen	X
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.....	4
EL PROBLEMA	4
Presentación de la situación problemática.....	4
Interrogantes de la investigación	9
Propósitos de la investigación	9
Objetivo general	9
Objetivos específicos.....	9
Importancia del estudio.....	10
CAPITULO II.....	11
MARCO TEÓRICO	11
Estudios Previos o Estado del Arte.....	11
Referentes Teóricos	17
Estado constitucional.....	17
El neoconstitucionalismo	18
Concepto de Constitución.....	18
Estado constitucional de derechos	19
Equilibrio de poderes del Estado	19
El juicio político como atribución de la potestad fiscalizadora de la Asamblea Nacional	20

La acción de protección como garantía jurisdiccional	21
La justicia constitucional en el Ecuador	23
El abuso del derecho en garantías jurisdiccionales	24
La acción de protección en la Constitución de la República del Ecuador (2008)..	27
Principios de la justicia constitucional	28
Principios procesales de la justicia constitucional	29
Jurisprudencia	30
Referentes Legales.....	31
CAPÍTULO III.....	32
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	32
Naturaleza de la investigación	32
Unidad de análisis	34
Técnica de recolección de información	35
Instrumento	35
Técnica de análisis	36
CAPITULO IV	37
RESULTADOS E INTERPRETACIÓN	37
I. Examinar jurídicamente el proceso de juicio político llevado a cabo por la Asamblea Nacional en contra de cuatro vocales del Consejo de Participación Ciudadana y Control social en el año 2022, el cual originó la acción de protección No. 23303-2022-01419.....	37
1. La Asamblea Nacional del Ecuador y sus principales atribuciones	37
1.1 La potestad legislatora de la Asamblea Nacional	37
1.2 La potestad fiscalizadora de la Asamblea Nacional	38
2. El juicio político en la legislación ecuatoriana.....	38
2.1 El juicio político en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.....	40
3. El proceso de juicio político a los miembros del Consejo de Participación Ciudadana	41

3.1 Incumplimiento en la presentación del informe de recomendación de trámite o archivo del juicio político	42
3.2 Traslado de la solicitud de juicio político al Pleno del legislativo	42
II. Identificar el cumplimiento de requisitos establecidos en la Constitución de la República (2008) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), así como parámetros de la Corte Constitucional, en la tramitación de la acción de protección No. 23303-2022-01419 y su resolución de primera instancia que declaró la vulneración de derechos constitucionales.....	
4. La Acción de protección No. 23303-2022- 01419.....	43
4.1 Los requisitos de la Acción de Protección en el caso in examine	44
5. Legitimación en la causa y el proceso de la acción de protección No. 23303-2022- 01419	46
6. Alegatos de los accionantes sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa	48
6.1 Alegatos sobre la vulneración al derecho a la seguridad jurídica	49
7. Alegatos de la parte accionada (Asamblea Nacional y Procuraduría General del Estado)	50
8. Sentencia de primera instancia que declaró la vulneración de los derechos constitucionales de los consejeros de participación ciudadana destituidos.....	51
9. Análisis del cumplimiento de la garantía de la motivación en la sentencia de primera instancia dentro de la acción de protección No. 23303-2022-01419	52
10. Vulneraciones de normativa legal con respecto a la tramitación de la acción de protección No. 23303-2022- 01419.....	53
10.1 Falta de competencia del juez constitucional que admitió la acción de protección No. 23303-2022- 01419.....	54
10.2 El incumplimiento del requisito de no presentación de otra garantía constitucional en iguales términos en el caso in examine	55
III. Analizar la problemática originada en el ámbito institucional – político en el Ecuador, a raíz de la sentencia de primera instancia de la acción de protección	

No. 23303-2022-01419, la cual restituyó a los vocales del Consejo de Participación Ciudadana y Control social.....	57
11. Efectos de la aceptación de la acción de protección No. 23303-2022-01419	57
11.1 Desacato de la resolución judicial por parte de la Asamblea Nacional del Ecuador	58
12. Conflicto institucional originado por la aceptación de la acción de protección No. 23303-2022-01419	59
13. Recurso de apelación presentado ante la sentencia de primera instancia .	60
13.1 Declaratoria de nulidad de lo resuelto en primera instancia	61
14. Consideraciones del Tribunal de la Corte Provincial de Santo Domingo sobre el juicio político a los consejeros de participación ciudadana	62
CAPÍTULO V	64
HALLAZGOS Y REFLEXIONES	64
Hallazgos.....	64
Reflexiones.....	67
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	69
Glosario de términos y abreviaturas.....	71

Esteban Eduardo Mosquera Tello. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN 23303-2022-01419 QUE RESTITUYÓ A LOS CONSEJEROS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CENSURADOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR EN EL AÑO 2022. Carrera de Derecho. Universidad Iberoamericana del Ecuador. Quito, Ecuador. 2024. (81) pp.

Resumen

En la presente investigación, se aborda el análisis jurídico de la garantía jurisdiccional de acción de protección No. 23303-2022-01419, que tiene como antecedente el enjuiciamiento político de los consejeros de participación ciudadana en el año 2022, llevado a cabo por la Asamblea Nacional del Ecuador. Para el desarrollo y el cumplimiento de los objetivos propuestos, se ha aplicado el enfoque cualitativo de investigación, y el paradigma dogmático jurídico, mediante la recopilación y el análisis de información documental, como Normativa constitucional y legal, en conjunto con Doctrina y Jurisprudencia, la cual se ha revisado aplicando el paradigma interpretativo y con el empleo del diseño hermenéutico. Concluyendo el estudio destacando que la acción de protección es un mecanismo eficaz para la tutela de derechos constitucionales incluso frente a resoluciones del Pleno de la Asamblea Nacional, aunque, en este caso en particular, se ha evidenciado que en la tramitación de la acción de protección se ha incurrido en omisiones e inobservancias normativas, que configurarían un presunto abuso del derecho tanto por parte del juzgador como legitimados pasivos. Lo cual desencadenó varias problemáticas en el panorama político-institucional del Ecuador, implicando a órganos como la Asamblea Nacional, el Consejo de Participación Ciudadana y el sistema de administración de justicia constitucional, afectando la estabilidad e independencia de estas instituciones, así como el correcto ejercicio de sus funciones, y su legitimidad frente a la ciudadanía.

Palabras clave: garantía jurisdiccional, acción de protección, juicio político, Asamblea Nacional, Consejo de Participación Ciudadana, juez constitucional.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación jurídica, se enmarca dentro de la rama del derecho público, ya que se encuentra estrechamente vinculado con el ámbito constitucionalista moderno, en razón de que pretende analizar una **acción de protección**, que corresponde a un mecanismo de tutela de derechos constitucionales y derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, que actúa frente a vulneraciones por actos u omisiones que provengan de autoridades públicas no judiciales, en contra de políticas públicas cuando su desarrollo suponga la privación del ejercicio de un derecho e incluso se puede activar contra personas naturales o jurídicas del sector privado, únicamente cuando concurren ciertos presupuestos. Esta acción se presenta frente a cualquier juez ordinario de primera instancia del lugar donde se produjo la acción u omisión, o a su vez, en el lugar de residencia del proponente, e incluso donde la acción u omisión surta sus efectos.

Este mecanismo fue introducido en el Ecuador, mediante la Constitución de la República vigente desde el año 2008, que lo clasifica como parte de las denominadas garantías de tipo jurisdiccionales, las cuales, como se mencionó, están sometidas al conocimiento y resolución de jueces ordinarios del sistema de administración de justicia, quienes frente a la activación de estos mecanismos se “convierten” en jueces constitucionales, con la potestad de reconocer y declarar la vulneración de los derechos contenidos en nuestra carta fundamental, y tomar medidas para reparar de forma integral este tipo de transgresiones al ordenamiento constitucional.

La Asamblea Nacional del Ecuador como la institución representativa de la Función Legislativa, es otro actor estatal con gran importancia dentro de esta investigación, ya que esta entidad, haciendo uso de sus atribuciones contempladas en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), procedió con el enjuiciamiento político a cuatro de los siete miembros principales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) en el año 2022, alegando un presunto incumplimiento de funciones con respecto a los procesos de designación de autoridades, que este órgano que forma parte de la Función de Transparencia y Control Social tiene su cargo, concluyendo el proceso de juicio político con la censura y destitución de los consejeros de participación ciudadana. Siendo esta destitución, el antecedente principal para la presentación de la acción de protección a analizar.

La acción de protección 23303-2022-01419, fue presentada el 22 de noviembre de 2022, por el ciudadano Manuel Vicente Parraga Quiroz, en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón La Concordia, en favor de los cuatro miembros del CPCCS, incluyendo al entonces presidente del órgano, Hernán Ulloa, Graciela Ibeth Estupiñán, María Fernanda Rivadeneira y Francisco Bravo Macías, quienes fueron destituidos dentro de un proceso de juicio político llevado a cabo por la Asamblea Nacional del Ecuador en el mismo año, siendo el Pleno del legislativo, quien presuntamente vulneró varios derechos constitucionales de los miembros del CPCCS, entre los que figuran el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad formal y no discriminación, contenidos en la CRE. Resultando en que el juez constitucional Angel Lindao, aceptó la acción de protección, declarando la vulneración de los mencionados derechos constitucionales y resolviendo anular en su totalidad al proceso de juicio político; ocasionando la restitución de los consejeros enjuiciados.

En ese contexto, es necesario destacar que la importancia de la investigación radica en dos aspectos fundamentales que responden a la problemática encontrada; el primer aspecto corresponde al presunto abuso del derecho que se habría configurado durante tramitación de la acción de protección No. 23303-2022-01419, en la cual habrían incurrido tanto los legitimados activos, como el mismo juez constitucional Ángel Lindao, quien conoció el proceso en primera instancia. El segundo presupuesto corresponde a los efectos posteriores de la aceptación de la acción de protección, que involucra un conflicto entre las tres instituciones actoras de este proceso: la Asamblea Nacional del Ecuador, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el sistema de Administración de Justicia, quienes defendían sus posturas e intereses pese a ser contrarias entre sí, lo cual generó un su momento, un escenario de inestabilidad en el panorama político – institucional del Ecuador.

Con base en lo antes expuesto, es pertinente indicar que las problemáticas evidenciadas, originan a su vez la necesidad de analizar y estudiar una problemática mayor, que responde a la desnaturalización que la acción de protección ha sufrido en el Ecuador, ya que este no corresponde a un caso aislado, y durante los últimos años se han documentado una variedad de casos que evidencian que esta garantía jurisdiccional ha sido utilizada con fines distintos para los que fue concebida, como es el caso de intereses políticos e incluso económicos. Lo cual genera la necesidad de

que los órganos pertinentes, como la Corte Constitucional del Ecuador, Consejo de la Judicatura, Fiscalía General del Estado e incluso la Asamblea Nacional, dentro del marco de sus competencias, implementen medidas orientadas a mejorar el control y regulación de estos mecanismos constitucionales y también sancionen de forma civil, administrativa y penal, a quienes proponen esta acción con fines distintos para los que fue concebida, así como a los jueces que no resuelven estas garantías conforme a derecho, quienes no solo afectan la legitimidad y correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia, sino que atentan directamente contra la Constitución de la República y el Estado de derecho ecuatoriano.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Presentación de la situación problemática

El Derecho, en su doctrina, admite: “(...) al menos en el orden de los conceptos teóricos, el reconocimiento de la existencia de dos esferas: la pública, cuyo sujeto, por así decir, es precisamente el *populus*, y la privada, cuyo sujeto es el *privus*, el particular” (Guzmán, 2015, pág 15). Como se puede evidenciar, de esta ramificación diferenciada del derecho, que tiene por objeto enfocar las regulaciones para cada esfera, entendiendo las circunstancias y escenarios en las que se desarrollan, con el fin de aplicar el Derecho de la manera más adecuada a las necesidades que cada sector requiere. Lo cual, en el ámbito constitucional, evidencia la necesidad de regular no solo la organización del Estado, sino también, el actuar del poder político, con el fin de delimitar sus facultades y atribuciones, para evitar el abuso el poder público. En ese contexto, el constitucionalismo moderno categorizado dentro del derecho público, que según Dippel (2005) se concreta en los siguientes principios:

La soberanía popular, la vinculación de la constitución a principios universales, los derechos humanos, el gobierno limitado, la supremacía normativa de la constitución, la forma de gobierno representativa, la separación de poderes, la responsabilidad y la obligación de rendir cuentas de los gobiernos, la independencia de la justicia, y el poder del pueblo para enmendar la constitución. (pág. 533)

Dentro de los principios mencionados, se pueden destacar los concernientes a la supremacía constitucional, el equilibrio de los poderes del Estado y la independencia de la administración de justicia, que son factores claves para el planteamiento del problema de investigación, partiendo del hecho de que la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, es la Norma suprema que establece la separación de estos poderes estatales, o mejor dicho en el contexto ecuatoriano, determina las cinco Funciones del Estado ecuatoriano y su independencia entre sí.

En base a lo antes expuesto, la Función Judicial, compuesta por operadores de justicia, destacando a jueces ordinarios, que a raíz de la promulgación de la Constitución ecuatoriana (2008), adquieren un rol fiscalizador del accionar estatal, el cual se materializa con la aplicación de las mencionadas garantías jurisdiccionales, que tutelan los derechos constitucionales frente a actos u omisiones de autoridades

públicas de carácter administrativo, incluyendo a particulares. En tal razón, se introduce en el Ecuador, la administración de justicia constitucional, que, con un amplio espectro de aplicación, es capaz de supervisar la constitucionalidad de las actuaciones de cualquier otra función del Estado, así como cualquier otro órgano e institución del poder público, y determinar si estas actuaciones son vulneratorias de derechos fundamentales

Pese a lo anterior, el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, es la Corte Constitucional del Ecuador, entidad que cabe recalcar, es ajena a las funciones del Estado, inclusive a la Función Judicial. Siendo la Norma constitucional del 2008, la que delimita sus atribuciones y facultades, entre ellas, la de fiscalizar el accionar integral del Estado, tal es el caso, que una de sus atribuciones textuales contempladas en el artículo 436.6 de la Constitución del 2008 es la de “Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.” Esto solo es una evidencia más de la corriente neo constitucionalista aplicada en el Ecuador, que prima por sobre cualquier actuación del Estado, incluyendo a la promulgación de normas, al cumplimiento de la constitución.

Con el fin de contextualizar el objeto de estudio de la presente investigación, es preciso explicar cronológicamente, los acontecimientos que desencadenaron la acción de protección que se analizará. Para ello, hay que destacar que la Asamblea Nacional en el mes de noviembre del año 2022, ejecutando una de sus atribuciones constitucionales, inició un proceso de juicio político en contra de cuatro de los siete vocales principales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Hernán Ulloa, María Fernanda Rivadeneira, Ibeth Estupiñán y Francisco Bravo, alegando el presunto incumplimiento de funciones con respecto a los procesos de designación de autoridades públicas, el cual es una de las competencias y deberes constitucionales de esta entidad encargada de ejercer la función de Transparencia y Control Social.

La Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece como atribución de la Asamblea Nacional: fiscalizar los actos de las Funciones del Estado, de esta manera, le corresponde a la Presidenta o Presidente del Legislativo, avocar conocimiento de las solicitudes de juicio político y en conjunto con el Consejo de Administración Legislativa, verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la norma *ibídem*, para que de forma subsiguiente, la máxima autoridad de la Asamblea

Nacional, en un plazo máximo de tres días y a través de la Secretaría General, remita la solicitud de enjuiciamiento político, a la Presidenta o al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento de la solicitud y sustancie el trámite. Por cuanto, esta Comisión permanente, tiene a su cargo la notificación a los funcionarios enjuiciados, así como la actuación de pruebas de cargo y descargo, todo esto en un plazo máximo de treinta días, para que posterior, en un plazo de cinco días, remita un informe que detalle las conclusiones obtenidas, y se recomiende archivar o proseguir con el proceso de enjuiciamiento político.

En este caso, la Comisión de Fiscalización y Control Político, incumplió con la presentación del informe de recomendación, que debía ser entregado al Presidente del Legislativo hasta el 08 de noviembre de 2022, debido a la falta de consenso de sus miembros, quienes no aprobaron ninguno de los informes propuestos, además, la Comisión tampoco entregó el informe que en su defecto, debía contener las actas de votación. Por lo tanto, el Pleno de la Asamblea Nacional, pese a que no contaba con estos informes, decidió avocar conocimiento de la solicitud para votar por la aprobación del trámite del juicio político. Resultando en que, con 84 votos afirmativos, el Pleno resolvió proceder al enjuiciamiento político de Hernán Ulloa, Graciela Ibeth Estupiñán, María Fernanda Rivadeneira y Francisco Bravo Macías, miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), por incumplimiento de funciones, amparando su accionar en lo previsto en el último inciso del artículo 142 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL).

Posterior a la aprobación del enjuiciamiento político, el 18 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la sesión legislativa No. , en la cual los asambleístas interpelantes Mireya Pazmiño, y Angel Maita, comenzaron sus intervenciones confirmando las alegaciones de un presunto incumplimiento de funciones por parte de los consejeros de participación acusados, principalmente por la reforma al Reglamento del concurso para elegir al nuevo Contralor General del Estado, y la presunta falta de transparencia en el proceso de designación del titular de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, mientras que los consejeros de participación intervinieron rechazando las acusaciones que vertían sobre ellos. Finalmente y después del debate y la deliberación de los asambleístas, el Pleno del legislativo, resolvió aprobar la moción de censura contenida en la resolución RL2021-2023-115, destituyendo a Ibeth Estupiñán, María Fernanda Rivadeneira, Francisco Bravo Macías y Hernán Ulloa

Ordóñez, como miembros del CPCCS, quienes se opusieron a la resolución del Pleno y alegaron que, la falta de presentación de los mencionados informes, vulneraba sus derechos constitucionales. En consecuencia, estos presentaron varias acciones de protección que en su mayoría fueron inadmitidas en primer momento.

Con fecha 22 de noviembre de 2022, la acción de protección No. 23303-2022- 01419, presentada por el ciudadano Manuel Vicente Parraga Quiroz, en favor de los consejeros destituidos, fue avocada conocimiento por el juez Ángel Harry Lindao Vera, de la Unidad Judicial Multicompetente de La Concordia, posterior a ello fue admitida en auto de calificación del mismo día en horas de la noche, en el cual se aceptaron las medidas cautelares conjuntas, y se dispuso como medida temporal, dejar sin efecto la resolución RL2021-2023-115 emitida por el pleno de la Asamblea Nacional y por ende se ordenó restituir a los consejeros de participación ciudadana a sus cargos, hasta que se resuelva el fondo de la causa en audiencia.

En fecha 07 de diciembre de 2022, se desarrolló la audiencia de la acción de protección 23303-2022- 01419, donde se resolvió declarar la vulneración de los derechos al debido proceso y derecho a la defensa de los consejeros destituidos, declarando la nulidad absoluta e insubsanable el proceso de juicio político y confirmando la restitución a sus cargos. Además, como medidas de reparación se ordenó que el Presidente de la Asamblea Nacional, Virgilio Saquisela, presente disculpas públicas, y se dispuso la colocación de una placa conmemorativa en la sede de la Asamblea Nacional con el mensaje: “Ningún poder del Estado está por encima del Control Constitucional”. (E-SATJE, Consulta de procesos judiciales)

Con fecha 17 de febrero del 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, se pronunció acerca de la sentencia de primera instancia dictada por el juez constitucional Angel Lindao, misma que fue notificada siete días después. Sin embargo, la Sala no se pronunció directamente sobre la aceptación del recurso de apelación, sino que se refirió a la falta de competencia del juzgador para conocer esta acción, en razón del territorio, aclarando además que el señor Manuel Parraga, quien presento la acción de protección, al no ser el afectado directo de la presunta vulneración de derechos, no se configuraban las consideraciones de la Corte Constitucional del Ecuador, sobre la extensión de la competencia territorial al domicilio del accionante. Por lo que, la Sala de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, calificó este hecho de error

inexcusable y declaró nulo todo lo actuado por el juez Angel Lindado, desde el auto de calificación emitido el 22 de noviembre de 2022, además de señalar presuntas irregularidades en el proceso de sorteo de esta acción.

Como se puede evidenciar, en este caso se originan varias problemáticas jurídicas, considerando que, por un lado se aborda el análisis y estudio de una garantía jurisdiccional que se tramitó con irregularidades, en razón de presuntas inobservancias y omisiones legales, que configurarían un claro abuso del derecho por parte de legitimados activos e incluso por parte del juzgador constitucional, respaldando esta alegación en el auto resolutivo emitido el 17 de febrero de 2023, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas. Resultando en que este abuso del derecho, conllevaría a su vez, el análisis de la desnaturalización de la acción de protección, la cual es una problemática que afecta directamente al sistema de administración de justicia constitucional.

Es importante considerar, el impacto que la acción de protección 23303-2022- 01419, tuvo en su momento, enfatizando que la decisión judicial que restituyó a los consejeros de participación ciudadana, propició un escenario de conflicto entre la Asamblea Nacional y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual involucró al sistema de administración de justicia. Lo que habría generado desequilibrio entre estos órganos, afectando al correcto desarrollo de sus funciones, y generando afectaciones en otras entidades del poder estatal, como es el caso de la Superintendencia de Bancos, institución que estuvo en acefalia, cuando posterior a la decisión de instancia, el legislativo posesionó a Raúl Gonzales como Superintendente, mientras que al mismo tiempo, los consejeros restituidos, rechazaron este acto y designaron a Roberto Romero como autoridad de este órgano.

Interrogantes de la investigación

¿Cuáles omisiones o inobservancias procesales se evidenciaron en el enjuiciamiento político a los vocales del Consejo de Participación Ciudadana, llevado a cabo por la Asamblea Nacional del Ecuador en el año 2022?

¿Existió incumplimiento de los requisitos y preceptos establecidos a nivel constitucional y legal, así como en el ámbito jurisprudencial, dentro de la tramitación de la acción de protección No. 23303-2022-01419?

¿Qué problemáticas se originaron en el panorama institucional del Ecuador, a raíz de la aceptación de la acción de protección No. 23303-2022-01419?

Propósitos de la investigación

Objetivo general

Analizar jurídicamente el expediente de la acción de protección No. 23303-2022-01419, mediante la cual se restituyó a los vocales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, censurados en el proceso de juicio político llevado a cabo por la Asamblea Nacional del Ecuador en el año 2022.

Objetivos específicos

- Examinar jurídicamente el proceso de juicio político llevado a cabo por la Asamblea Nacional en contra de cuatro vocales del Consejo de Participación Ciudadana y Control social en el año 2022, el cual originó la acción de protección No. 23303-2022-01419.
- Identificar el cumplimiento de requisitos establecidos en la Constitución de la República (2008) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), así como parámetros de la Corte Constitucional, en la tramitación de la acción de protección No. 23303-2022-01419 y su resolución de primera instancia que declaró la vulneración de derechos constitucionales.
- Analizar la problemática originada en el ámbito institucional en el Ecuador, a raíz de la sentencia de primera instancia de la acción de protección No. 23303-2022-01419, la cual restituyó a los vocales del Consejo de Participación Ciudadana y Control social.

Importancia del estudio

La investigación en el campo académico es de gran importancia para la formación de profesionales, ya que permite la obtención de resultados importantes para el área educativa, además, los procesos investigativos son de gran ayuda para la obtención de conocimientos y experticia para la formación del estudiante universitario en profesional. Por lo tanto, es fundamental, delimitar la justificación de la investigación, valorando su impacto social, académico y metodológico.

La Asamblea Nacional y la administración de justicia constitucional, son instituciones fundamentales para el funcionamiento del Estado, incidiendo en la realidad política, social, institucional y judicial del Ecuador. Por tal razón, es importante investigar, analizar y verificar que las actuaciones de estos órganos cumplan con la Constitución.

En el ámbito académico, el trabajo de titulación para la obtención del título de abogado, se compone de la investigación de un tema o problemática de índole jurídico, ya que nos permite aplicar los conocimientos adquiridos durante la carrera, y direccionarlos sobre un tema de interés del estudiante. En la presente investigación se aborda un caso de índole jurídico - constitucional, el cual permitirá adquirir una mayor experticia que será aplicada en el ejercicio profesional en esa materia.

En el ámbito jurídico, este trabajo aborda la necesidad de investigar las actuaciones de jueces constitucionales, así como la actuación de la Asamblea Nacional. Entendiendo la presencia de intereses de carácter político en la justicia constitucional y el aparato legislativo, lo cual genera un impacto institucional, deslegitimando a estas entidades, así como a los mecanismos constitucionales y su naturaleza.

Dentro del área metodológica, en este trabajo de investigación se aplican varios procesos metodológicos, con el fin de generar nuevas ideas y conceptos sobre la investigación jurídica aplicada al área académica. Tomando en cuenta que el objeto de estudio de la presente investigación, es un acontecimiento de la vida real que involucra a dos órganos estatales de mucha relevancia en el Ecuador.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

En este apartado de la investigación, se revisarán las diversas teorías sobre las cuales se fundamenta este estudio, que además, consolidarán el eje de la línea argumentativa. Al respecto, es importante considerar que el marco teórico, según Arias (2012) “Es el producto de la revisión documental–bibliográfica, y consiste en una recopilación de ideas, posturas de autores, conceptos y definiciones, que sirven de base a la investigación por realizar” (pág. 106).

Estudios Previos o Estado del Arte

La importancia del análisis de la Acción de Protección como la Garantía Jurisdiccional introducida por la Constitución ecuatoriana del 2008, para la tutela de derechos constitucionales en el Ecuador, Almache (2023), en la Universidad Técnica de Cotopaxi, desarrolló para la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional, la investigación titulada “La acción de protección y su incidencia en los derechos humanos”, con el objetivo de “Diagnosticar los resultados que se han obtenido con la implementación de la garantía constitucional de acción de protección en la sociedad ecuatoriana y en los años de su vigencia (14), con la finalidad de establecer su incidencia en la protección de los derechos humanos, así como el determinar las causas que están incidiendo en la generación de los actos, resoluciones y demás decisiones de los poderes públicos y también de los privados, en los que se advierte la violación de los derechos fundamentales, lo que conlleva al uso de este recurso constitucional para la reparación de los mismos en los hechos consumados, y para precautelar si se advierte la inminencia de su transgresión.” La investigación utiliza una metodología con enfoque cualitativo e inductivo, con la intención de realizar entrevistas a expertos en la materia jurídico- constitucional y estudiar la información a través de técnicas de análisis de contenido documental, además, el autor señala que la investigación es de tipo exploratoria.

El investigador, concluye su investigación destacando la evolución que tenido la acción de protección en los últimos años, en comparación con el recurso de amparo, establecido en la Constitución de 1998, aunque, señala las limitaciones de la Acción de Protección, principalmente enfocándose en los factores que tiene incidencia en la

desnaturalización de los objetivos de esta garantía jurisdiccional, como es el caso de: la capacitación de jueces y servidores públicos, teniendo en cuenta la falta de jueces especializados en materia constitucional, y la existencia de factores sociales, políticos e incluso económicos en el contexto de aplicación de la acción de protección. En relación con la presente investigación, este antecedente analiza el amplio espectro de aplicación de una garantía jurisdiccional de acción de protección, sin embargo, incluye los factores que interfieren en el pleno cumplimiento de su objetivo constitucional, lo cual aplicado en esta investigación resulta en la necesidad de considerar factores inmersos en el contexto social, político y jurídico, en el que se presentó la acción de protección No. 23303-2022-01419, objeto de estudio de este trabajo, valorando la relevancia de los actores políticos que interfieren, como es el caso de la Asamblea Nacional y el Consejo de Participación Ciudadanía.

El modelo constitucional aplicado en el Ecuador, fue partícipe de un cambio radical a través de la expedición de la Constitución de la República en el año 2008, que ha ido adquiriendo materialidad con la introducción de las garantías constitucionales, Gordón (2013), Quito, desarrolló en la Universidad de las Américas, el trabajo de investigación titulado “La acción de protección como mecanismo de garantía de derechos, dentro del modelo constitucional en el Ecuador”, pretende indagar sobre la introducción, evolución y aplicación de la garantía jurisdiccional de acción de protección, como un mecanismo adecuado y eficaz para la protección de derechos, que surge como un mecanismo previsto por la corriente constitucionalista. La metodología empleada en este estudio previo, se caracteriza por la aplicación del paradigma jurídico dogmático, con un enfoque cualitativo, el cual estudia esencialmente a la normativa jurídica.

El autor concluye la investigación destacando que la acción de protección es un mecanismo que de forma mayoritaria cumple de manera eficaz con el objetivo de tutelar y proteger los derechos constitucionales, así mismo, resalta la importancia de esta acción dentro del ejercicio y desarrollo de la denominada justicia constitucional, aunque, no descarta ciertas limitaciones existentes en la activación de esta garantía jurisdiccional. Para la presente investigación, es importante correlacionar, las conclusiones que demuestran la gran utilidad de la acción de protección como mecanismo constitucional, tomando en cuenta su amplio espectro de aplicación, capaz de otorgar a jueces ordinarios la potestad de resolver sobre actos de otras

funciones del Estado, incluso con la posibilidad de desechar resoluciones emitidas por los máximos órganos estatales, como es el caso de la Asamblea Nacional. Todo esto justificado por la necesidad fundamental de la protección de derechos, que se introduce en el Ecuador como respuesta a la corriente constitucional moderna, sin embargo, las limitaciones e inconvenientes presentadas con la acción de protección, y su alejamiento con la voluntad del constituyente, son factores reconocidos por el investigador del antecedente y presentes en el objeto de estudio actual.

La doble dimensionalidad de los derechos es un factor de suma importancia para los jueces en la resolución de la acción de protección, frente a la presunta vulneración de derechos constitucionales, Paredes (2022), desarrolló en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, el estudio “Acción de protección: una discusión jurídica sobre asuntos de mera legalidad o asuntos de constitucionalidad”, el objetivo es analizar jurídicamente las diferencias entre la legalidad y constitucionalidad de la acción de protección como garantía jurisdiccional. La metodología de estudio es documental, de alcance descriptivo, con enfoque cualitativo. Los métodos son el analítico sintético, inductivo deductivo e histórico lógico. Las técnicas del proceso de recolección de información usadas fueron el análisis documental de sentencias, artículos, documentos legales y técnicos.

El autor concluye destacando la existencia de la presentación de esta garantía jurisdiccional, en casos que pretendan el reconocimiento de derechos que pueden ser tutelados por la vía ordinaria, lo cual resulta en una contradicción de los requisitos de procedencia de la acción de protección contenidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), finalmente recomendando la necesidad de contar con jueces especializados en materia constitucional para el pleno y adecuado ejercicio de la administración de justicia constitucional. Los asuntos de mera legalidad que se pretenden resolver mediante la aplicación de una garantía jurisdiccional, contraviniendo a la Ley que rige la materia, sin duda alguna propician la desnaturalización de los objetivos de la acción de protección e incluso dificultan el pleno ejercicio de tutela de derechos constitucionales al congestionar los procesos constitucionales con acciones que no versan realmente sobre una vulneración de derechos fundamentales.

La no residualidad de la acción de protección, amplía su rango de aplicación en prácticamente cualquier ámbito administrativo y jurídico del aparato estatal, sin contar que su espectro de activación incluye a particulares, Centeno (2015), desarrollo en la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, la investigación titulada “La acción de protección como garantía jurisdiccional en el Ecuador, su no residualidad y aplicación indiscriminada en la práctica jurídica ecuatoriana”, cuyo objeto es analizar la característica residual de la acción de protección, así como la aplicación que se le da a esta garantía jurisdiccional en el Ecuador.

La metodología de investigación abordada es la dogmática jurídica, centrando su estudio en la Norma constitucional y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), con un enfoque cualitativo y apoyado en una revisión y análisis documental de libros, artículos científicos y doctrina. Concluye la investigación señalando la aparente contradicción entre la Ley que regula las garantías jurisdiccionales y la Constitución, cuando la presentación de la acción de protección se desarrolla de forma residual, lo cual según el autor atenta contra la supremacía constitucional y la tutela efectiva de derechos constitucionales. Es indispensable entender que, para la presente investigación, se toma en cuenta la residualidad de la acción de protección, desde la perspectiva subjetiva del juzgador, por lo tanto, existe una variabilidad en la admisibilidad y procedencia de una acción de protección entre un juzgador y otro.

La capacidad de interponer una garantía jurisdiccional frente a cualquier acto de otras funciones del Estado, es una característica fundamental de la acción de protección, Álvarez Freire (2017) desarrolló en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, una investigación denominada “La acción de protección frente a políticas públicas: análisis de su procedencia, y los límites del juez”, cuyo objetivo es abordar la problemática y las dificultades que se presentan en torno a la posibilidad de impugnar políticas públicas a través de la acción de protección y de igual forma, busca analizar la delimitación del ámbito de acción del juez constitucional. La investigación se enmarca en el paradigma dogmático, con enfoque cualitativo con diseño experimental. El estudio concluyó que la posibilidad de impugnar políticas públicas, a través de acción de protección, conlleva cuestionamientos que deberían ser solventados por la Asamblea Nacional y Corte Constitucional, y que esta Acción procede únicamente en contra de una política pública, después de que esta haya sido implementada. En este

estudio se señala que el juez ante estos casos, no se convierte en un formulador de políticas públicas, sino, en un fiscalizador de las mismas, de tal forma que se pueda tutelar los derechos vulnerados sin afectar los derechos de terceros. Considerando a las políticas públicas como las actividades y proyectos ejecutados por la Función Ejecutiva mediante sus Ministerios, así como Gobiernos Autónomos Descentralizados, Prefecturas provinciales, entre otros órganos del poder Estatal, siendo la acción de protección capaz de proponerse frente a cualquier acto emitido por estas entidades, cuando exista la vulneración de un derecho constitucional, demuestra una vez más, la eficacia de la acción de protección como mecanismo constitucional.

El estudio de las facultades fiscalizadoras otorgadas a órganos parlamentarios se ha convertido en un aspecto fundamental en la realidad sociopolítica de los Estados. Albuja (2020) desarrolló en la Universidad Central del Ecuador, una investigación denominada “Lecciones sobre fiscalización parlamentaria: perspectiva desde Ecuador en la región a través de un estudio comparado con Perú y Paraguay”, cuyo objeto se centra en estudiar al juicio político, en su calidad de máxima figura de sanción aplicada por parlamentos a autoridades de otros poderes del Estado, como una herramienta democrática que garantiza el equilibrio de poderes. La investigación con enfoque cualitativo, se enmarca en un análisis desde la perspectiva ecuatoriana fundamentado en un estudio comparado con Perú y Paraguay, abordando principalmente la influencia del juicio político en la perspectiva ciudadana, por medio del análisis normativo referente a este proceso de fiscalización y planteamientos sobre la mejora en su gestión.

En este estudio las conclusiones resaltan que suelen existir vacíos normativos referentes a la aplicación de juicios políticos a dignidades de elección popular, sobre todo en la temporalidad de su aplicación, así como la comparación de diferentes sistemas camerales, que finalmente resultan en recomendaciones importantes a tomar en cuenta, tales como el fortalecimiento del ámbito sancionatorio del juicio político e incluso un cambio al sistema cameral de la Asamblea Nacional en Ecuador. Este antecedente guarda relación con la presente investigación, ya que en ambos trabajos abordan el estudio procesos de fiscalización legislativa, siendo uno de estos procesos, el de juicio político a autoridades públicas, que en el presente estudio este proceso desarrollado por la Asamblea Nacional, es el que aparentemente vulneró los

derechos constitucionales de cuatros consejeros de participación ciudadana, resultando en el detonante de la presentación de la acción de protección que se estudia.

El proceso de juicio que desarrolla la Asamblea Nacional, es un político se deshecha o se activa debido a las preferencias políticas que se encuentran a cargo de la Comisión de Fiscalización y Control Político, son aspectos a tomar en cuenta para analizar el verdadero rango de acción de la potestad fiscalizadora de la Asamblea Nacional, Taco (2020) , desarrollo en la Universidad Técnica de Ambato, el estudio de derecho denominado “Juicio político en el Ecuador y la facultad fiscalizadora de la Asamblea Nacional”, cuyo objeto pretendía determinar la forma de ejecución de la potestad fiscalizadora, así como las causas y circunstancias en las que se activa. La investigación determinó la forma en que se desempeña en la actualidad la facultad fiscalizadora del Estado frente a un juicio político.

El estudio permitió evidenciar que la facultad fiscalizadora de la Asamblea Nacional, representada en la figura del juicio político, se puede ver obstaculizada, considerando que las presiones que ejercen los gobiernos de turno, y los intereses políticos partidistas, pueden afectar al correcto desarrollo de esta atribución. La investigación se apoyó en la metodología cualitativa por medio de entrevistas a personas especializadas en ciencias políticas, como asesores, asambleístas y expertos juristas, el desarrollo se realizó mediante la fundamentación teórica, doctrinaria y jurídica de los aspectos relacionados al juicio político y la facultad fiscalizadora de la Asamblea Nacional. Finalmente, el resultado de la investigación viabiliza una reforma en la ley orgánica de la función legislativa donde se establezca de manera tácita que la calificación a juicio político se realice por el pleno de la Asamblea Nacional y no solamente mediante la decisión unánime de la comisión de fiscalización.

Referentes Teóricos

En este apartado, se describirán los conceptos teóricos y definiciones relacionadas al área de estudio, sobre las cuales se fundamentará la investigación, para lo cual se utilizarán las interpretaciones de distintos doctrinarios nacionales e internacionales.

Estado constitucional

El Estado constitucional que se origina dentro de la corriente constitucionalista moderna, mantiene sus orígenes:

Después de la Segunda Guerra Mundial la Constitución adquiere un nuevo significado. Esta tendencia generada en Europa se irradia en otros países latinoamericanos. La tarea política de los Estados después de los regímenes dictatoriales y de una guerra es la de construir los pilares sobre los cuales pueda descansar una nueva convivencia, no solo política sino también social. Por tanto, no solo la organización política sino también la social son objeto de disciplina constitucional. (Storini, Navas, 2013)

Lo que representó en su momento, la inevitable necesidad de delimitar las actuaciones del Estado, con el fin evitar en el futuro el abuso de poder que hasta ese momento se había desarrollado en muchos casos con aparente pasividad legal, procurando de esta forma garantizar una convivencia pacífica.

La Constitución toma un rol protagónico, que, sin embargo, distaría mucho de la concepción que se asumió en primeras instancias, por lo que:

En este sentido, la Constitución ya no se configura exclusivamente como aquella 'regla sobre la creación de las normas jurídicas esenciales del Estado, sobre la determinación de los órganos y el procedimiento de la legislación', como afirmaba Kelsen, sino es norma jurídica en sentido pleno, una norma que regula y organiza el ejercicio del poder, que expresa formas de un consenso entre posiciones plurales que deben ser armonizadas por parte de todos los operadores jurídicos, incluido el legislador. (Storini, Navas, 2013)

Es evidente que, con esta nueva concepción, podemos considerar que la Constitución adquiere una capacidad plena para determinar el sentido normativo, organizacional y funcional que se aplicará en un determinado Estado, de esta forma dejando atrás, la aparente limitación que la frenaba.

Este distanciamiento con la regla "estandarizada" por la que se caracterizaba a las Constituciones clásicas, finalmente se materializan en el nacimiento de Constituciones modernas, estas son:

Las Constituciones contemporáneas, por tanto, representan un compromiso entre determinados actores, por medio del cual es posible crear un nuevo orden social y político; son a la vez compromisos y programas políticos. Y respecto de este nuevo orden, cada fuerza política puede representar tan solo un fragmento. Con estas Constituciones viene a modificarse el concepto de soberanía entendida como necesaria existencia de una fuerza predominante, concretamente identificable y titular de un poder último. (Storini, Navas, 2013)

Esto representa la aproximación al nuevo modelo constitucional aplicado en el Ecuador, mismo que se ha enfatizado desde la promulgación de la Constitución de Montecristi en el año 2008, durante la presidencia del Economista Rafael Correa Delgado, quien comenzó el proyecto para la Asamblea Constituyente para la creación de este nuevo modelo de Constitución, la cual no tiene precedente en nuestro país.

El neoconstitucionalismo

La constante evolución de las corrientes ideológicas, que buscan adaptarse a las realidades y contextos sociales con el fin de no mantenerse estáticas, que de ser el caso, resultarían en inservibles, da lugar a la transformación del constitucionalismo, como una nueva corriente que se ajusta a las necesidades de la sociedad actual, por lo tanto:

El neoconstitucionalismo ideológico se concentra y pone en primer plano, en tanto que objetivo fundamental del ordenamiento constitucional, la garantía de los derechos dejando de un lado o en segundo plano la limitación del poder estatal. Este cambio de orientación encuentra su razón de ser en el hecho de que el poder estatal ya no es visto con temor, y por tanto no se preocupa de su limitación sino más bien de buscar los mecanismos mediante los cuales atender a la exigencia de que la actividad del poder legislativo y del judicial esté encaminada a la actuación, concretización y garantía de los derechos previstos en la Constitución. (Storini, Navas, 2013)

Lo que evidencia aún más el distanciamiento de la concepción inicial del ordenamiento constitucional, con respecto a la mera delimitación de la organización y funcionalidad del Estado, convirtiendo a la norma constitucional, en una especie de garantía de derechos en sí misma, la cual pretende que el resto del ordenamiento jurídico mantenga este objetivo. Todo esto, sin omitir regular la organización estatal, sino más bien, orientando esta doble perspectiva a la protección de derechos.

Concepto de Constitución

Separando el concepto histórico, y el concepto racional normativo, el concepto doctrinario que más se ajusta a la corriente neo constitucional que pretende abordar esta investigación, se compone de la representación de la Constitución que:

[...] aúne estrechamente en sí misma la sociedad y el Estado. La primera entendida como entidad dotada por sí misma de una propia estructura, en cuanto ordenada según un particular

régimen en el que confluyen conjuntamente a un sistema de relaciones económicas otros elementos de índole cultural, religioso, etc. Que encuentra expresión en una determinada visión política, a saber, en un cierto modo de entender el bien común y que resulte sostenida por un conjunto de fuerzas colectivas que sean portadoras de su visión y consigan hacerla prevalecer dando vida a un verdadero orden fundamental. (Storini, Navas, 2013)

Concepto que permite integrar ambas posiciones, siendo una formal y otro material, entendiendo a ambas como reguladores, sin embargo, una enfocada en relaciones políticas y organizacionales del Estado y otra en el carácter social o humanista, introduciendo de esta forma el panorama garantista de derechos, mismo que es aplicado en el Ecuador.

Estado constitucional de derechos

El Estado constitucional de derechos es un concepto que surge en apego a la noción tradicional del Estado constitucional, es decir, mantiene la línea de la supremacía constitucional, aunque con una concepción que se involucra más allá de esta teoría clásica. En ese sentido, se puede afirmar que el Estado constitucional de derechos “(...) tiene varias implicaciones, se describe a continuación las dos más relevantes: la protección, promoción y difusión de los derechos como finalidad principal del Estado; y, el pluralismo jurídico que involucra también una redefinición de las fuentes del Derecho. Sobre la primera, contiene disposiciones que denotan con absoluta claridad la importancia para el Estado que tienen los derechos y como estos condicionan toda su actividad. (...)” (Velázquez, 2014, pág. 13). Lo cual, es pertinente resaltar, es el modelo aplicado en el Ecuador mediante la Constitución de la República vigente desde el año 2008, misma que lo declara en su primer artículo, como un Estado constitucional de derechos y justicia.

Equilibrio de poderes del Estado

La introducción de las denominadas funciones o poderes del Estado, que tradicionalmente se han compuesto por los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, mantienen su naturaleza en el ansiado equilibrio de la balanza de poder que abarca el ejercicio de gobierno de un Estado, tomando en cuenta que “El fenómeno del poder ha sido una intensa disputa desde tiempos inmemoriales; por el poder, hemos visto cientos de acontecimientos que ilustran la terrible adicción a él, desde su afanosa búsqueda bajo el estigma civilizado de su reglamentación constitucional (Delgado, 2001, pág. 204). Lo que evidentemente creo una necesidad imperante de la

autorregulación del Estado, que permita estabilizar y encaminar el poder al bien común, orientándose a la prevención y la difícil erradicación del abuso de poder que han afrontado y afrontarán los pueblos.

En esta autorregulación del poder, la Constitución de un Estado, juega un papel fundamental, delimitando las potestades, atribuciones, deberes y obligaciones que las Funciones del Estado, deben desarrollar. Para el efecto, es importante destacar que según Delgado:

El ejercicio público de los poderes presupone, ante todo, un justo equilibrio natural como imperativo categórico, y un principio constitucional como factor insustituible. Quizá penetrando en el terreno de la Constitución, encontremos la vía franca para evitar la desmesura en los codiciados usos del poder público, el que, por cierto, debe ser abierto, receptivo y notoriamente visible. (2001, pág. 203)

Esto, como evidencia el Doctrinario, crea una necesidad constitucional obligatoria a la hora de promulgar una Carta Magna, entendiendo que la misma debe ser el límite no solo formal, sino material, con respecto al accionar del Estado y su gobierno.

El juicio político como atribución de la potestad fiscalizadora de la Asamblea Nacional

Con el fin de una correcta comprensión del objeto de investigación, es pertinente dar a conocer la naturaleza jurídica del término “*juicio político*”:

El juicio político se remonta al siglo XIV en Inglaterra, durante el reinado del monarca Eduardo III, quién dio a conocer que, uno de sus consejeros habría estado involucrado en malversación de fondos del reinado para así lucrarse, a raíz de aquello se lleva a cabo un proceso mediante el cual se enjuicia al consejero por el acto cometido; con ello se da paso al conocido impeachment, mismo que consiste en la acusación que se realiza ante actos y delitos graves, que se convierte en un nuevo tipo de proceso diferente al ya existente Common Law. (Espinoza, Palacios, Correa. 2021, Pág. 1262,1263)

Esta figura tiene su primer acercamiento hacia el control de los deberes y actuaciones por las que se debe responsabilizar políticamente a los funcionarios estatales, que comparativamente, no dista mucho del objetivo primario del juicio político que conocemos actualmente en Ecuador y que es similar en varios países de la región. Siendo fundamental en este caso, diferenciar a la responsabilidad exclusivamente política, de forma claramente independiente, de otros tipos de responsabilidad a las que, sin perjuicio de lo anterior, pueden llegar a enfrentar los funcionarios del Estado, ya sea en el ámbito civil, penal o administrativo.

Con el objetivo de tener una perspectiva mucho más amplia de la historia del juicio político en el Ecuador, y su institución dentro de la Constitución precedente a la Constitución ecuatoriana del 2008. Es pertinente analizar la evolución, desarrollo y avance de esta figura dentro de la normativa constitucional y otros cuerpos normativos que regulan el funcionamiento del parlamento. Para ello, este estudio aborda diferentes tópicos, en las cuales buscan primordialmente ofrecer un análisis sobre el juicio político como una de las instituciones de un Estado Constitucional de Derechos en el que la responsabilidad y el control de los gobernantes y los órganos del poder público es efectivizada indirectamente a través del ejercicio de la facultad fiscalizadora de la Función Legislativa, a lo cual se indica:

El ejercicio de la facultad fiscalizadora del Congreso Nacional se completa a través de la atribución fundamental de la Legislatura de operar el juicio político contra diversos dignatarios y funcionarios públicos, instituto a través del que se persigue el establecimiento de la responsabilidad política de éstos. Muchos inconvenientes se señalaron respecto del sistema ecuatoriano de enjuiciamiento político, lo que llevó al constituyente de 1998 a realizar una serie de reformas a la institución, algunas de las cuales han pretendido solucionar problemas que, sin que se haya modificado sustancialmente el procedimiento, incluso impiden la aplicación efectiva del principio de responsabilidad. (Oyarte, 2005, Pág. 39)

El fin del juicio político, es el de consagrar el principio de responsabilidad política hacia los funcionarios y dignatarios de forma efectiva. Sin embargo, hay que considerar que esta institución, al igual que otras que se relacionan directamente con el panorama político, no está exenta de intereses relacionados a esta índole.

La acción de protección como garantía jurisdiccional

Para referirnos a la acción de protección, es pertinente partir del tipo de mecanismo que engloba a esta acción, considerando que:

Las garantías constitucionales y, por ende, las garantías jurisdiccionales son mecanismos de protección de derechos. Sin embargo, es necesario aclarar qué derechos, específicamente, están protegidos por dichas garantías. Para ello, es pertinente referirnos al art. 11 numeral 7 de la CRE, que reconoce cuáles son las fuentes al menos desde el punto de vista enunciativo-de los derechos fundamentales. (Guerrero del Pozo, 2021, pág. 2)

Esta definición evidencia la aplicación del modelo neoconstitucionalista en el Ecuador, a partir de la introducción de mecanismos establecidos en la Constitución para la tutela de derechos humanos y derechos fundamentales. Adicionalmente, Avila, (2010) ha definido a las garantías constitucionales como: “los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución”. Siendo importante destacar que los

denominados derechos fundamentales son los derechos contenidos en la misma Constitución, que en muchos casos son equivalentes a los derechos constitucionales, aunque no siempre son los mismos, sin embargo, esta acción, es capaz de brindar una doble dimensionalidad de protección.

Esta garantía jurisdiccional, de conformidad con lo señalado en el Art. 88 de la Constitución, en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, tiene por objeto: a) el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales y b) que dichos derechos no estén resguardados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Es así que el objeto de esta garantía jurisdiccional delimita su ámbito de aplicación, su independencia y autonomía de las demás garantías constitucionales, mostrando una naturaleza inacabada respecto a la inmediatez de la protección de los derechos reconocidos constitucionalmente, como señala Grijalva (2012): “el nexo entre garantía y derecho es inmediato, justamente para hacer eficaz, aunque tal eficacia no se agote en la inmediatez de la acción” (p. 257), por lo tanto su objeto radica directamente en el derecho vulnerado, sin embargo, la inmediatez que representa una garantía jurisdiccional, podría considerarse como solo una de las razones que la vuelven eficaz. En ese sentido, es pertinente destacar que, como mecanismo:

La Constitución establece los medios suficientes para el cumplimiento de la Acción de Protección: el primero de ellos es su supremacía y el segundo su capacidad para asegurar la protección de los derechos constitucionales enmarcados en ella. Para el cumplimiento de tales objetivos, la Constitución prevé la existencia de jueces constitucionales que garanticen la efectiva vigencia y ejercicio de los derechos de los ciudadanos con el objetivo de asegurar esa supremacía. (Tobar, 2013, pág. 21)

Este concepto, apoya la consideración del juez constitucional, como un actor protagónico y fundamental de la acción de protección dentro de la justicia constitucional, al cual se encomienda la tarea de ser el protector de derechos, al reconocer la vulneración de derechos constitucionales. Adicionalmente, es importante destacar el análisis doctrinario que realizan los juristas, con respecto a la residualidad de la acción de protección, en el cual se argumenta que:

La acción de protección proveerá un “amparo directo” debe entenderse que al existir violación o riesgo de violación de un derecho constitucional no puede interponerse ni exigirse ninguna

acción procesal adicional entre tal derecho constitucional y la acción de protección. (...). En efecto, la gravedad y daño que implica la violación real o potencial de un derecho constitucional implica que la garantía opere de manera efectiva con urgencia, por ello la Constitución desformaliza radicalmente las garantías, para que la justicia proteja inmediatamente el derecho, sin sacrificarlo a formalidades. (Grijalva, 2011, pág. 255)

La característica residual de la acción de protección tiene aparentes pros y contras, ya que por un lado, el artículo 42 numeral 4 de la Ley que regula las Garantías Jurisdiccionales del 2009, expresa que la acción de protección no procede cuando existen otras vías adecuadas y eficaces para la impugnación alegada, como es el caso de la vía judicial ordinario o la vía meramente administrativa, sin embargo, no es un requisito previo para la presentación de la acción de protección que se hayan agotado las instancias referidas, lo que se entiende, busca tutelar de forma eficaz e inmediata la vulneración de derechos constitucionales.

La justicia constitucional en el Ecuador

Las garantías jurisdiccionales, como ya se mencionó, forman parte de los denominados mecanismos de protección de derechos constitucionales y derechos contenidos en tratados internacionales de derechos humanos, sin embargo, es necesario señalar la estructura que conforman a estos mecanismos en el Ecuador y que hacen posible materializar la tutela de derechos, para lo cual es importante conocer que:

La Constitución confía al Poder Judicial la defensa de todos los derechos. Se trata de una defensa perfectamente garantizada, pues se atribuye a quien tiene encomendado el ejercicio de la jurisdicción, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, la competencia para asegurar la indemnidad del ordenamiento mediante la fiscalización del proceder de sus órganos, de manera que no puedan imputarse al Estado las normas, los actos o las conductas que, sometidos al control de la jurisdicción, no obtengan un pronunciamiento (relativamente) irrevocable de conformidad. (Storini, Guerra, 2018, pág. 105)

De este concepto, podemos evidenciar similitudes con la justicia ordinaria en el Ecuador, considerando que esta atribución, recae sobre los mismos operadores judiciales, quienes conocen las garantías contempladas para la defensa de los derechos fundamentales, denominados entonces como jueces constitucionales, siendo la principal diferencia, que en el escenario de la justicia ordinaria, estos se enfocan en la resolución de conflictos jurídicos con los preceptos de carácter legal y en otra el aspecto constitucional del ordenamiento jurídico. Sin embargo, es necesario destacar que la Corte Constitucional, como el eje fundamental de la justicia en esta materia.

La Corte Constitucional del Ecuador, según el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), tiene a su cargo el “(...) control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia (...)”. Destacando entonces que, este órgano de justicia se diferencia radicalmente del máximo órgano de justicia ordinaria, como es el caso de la Corte Nacional, ya que a diferencia de este, la Corte Constitucional, no forma parte de la Función Judicial, sino que se desarrolla como un ente independiente, no obstante, estructuralmente hablando, este órgano tiene jerarquía sobre el resto de instancias de la justicia ordinaria, cuando de acciones constitucionales se trata. Sin embargo, la importancia de este órgano radica en las atribuciones que ejecuta, principalmente la de revisar la constitucionalidad de todo tipo de actuación del poder estatal, lo cual implica que la justicia y control constitucional se extienden más allá de la resolución de garantías jurisdiccionales, que sin restar el mérito y la relevancia del caso, son solo una parte del sistema de administración de justicia que se desarrolla en el Ecuador.

Con base en lo anterior, es necesario desarrollar este apartado con enfoque al objeto de investigación, para lo cual es necesario resaltar que, dentro de la administración de justicia constitucional, cuando se activa una acción de protección o cualquier otra garantía jurisdiccional, es la Corte Constitucional, como el máximo órgano jurisdiccional en esta materia, quien tiene toda la potestad de emitir estándares y parámetros de cumplimiento obligatorio para todos los servidores públicos a nivel nacional, en concordancia con los principios de la justicia constitucional contenidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Inclusive, es importante indicar que este órgano tiene la plena facultad de desechar y anular las resoluciones emitidas por jueces ordinarios constitucionales, cuando sus magistrados consideren que han incurrido en errores procesales, omisiones o inobservancias normativas, e incluso cuando estimen que estos extralimitaron sus funciones.

El abuso del derecho en garantías jurisdiccionales

El abuso del derecho es una figura jurídica contemplada en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que faculta al juez constitucional a aplicar las medidas correctivas y coercitivas contempladas en los artículos 131, 132 y 336 del Código Orgánico de la Función Judicial, a quienes abusen del derecho, es decir a quien mediante la interposición de varias acciones

constitucionales de forma simultánea contra los mismos hechos y con las mismas pretensiones, desnaturaliza los objetivos de las acciones constitucionales. Sin embargo, es preciso indicar el origen de esta institución jurídica, mediante las apreciaciones doctrinarias de sus términos, siendo que:

El “abuso” en sentido técnico desaparece cuando el legislador sólo concede un derecho con la reserva de que se use de un modo determinado “no abusivo”, el mismo que corresponde apreciar al juez. Si el titular del derecho lo ejercita en las condiciones prohibidas, ello “colocaría a su titular fuera de su derecho legal”. Si esta situación se da frente a un derecho especial, ella evidentemente cambia cuando el legislador consagra la teoría del abuso introduciendo en el ordenamiento un principio general de condena que “rige el ejercicio de todo o parte de los derechos. (Dabin, 1955, pág. 338)

Esta apreciación se vincula a la consagración del legislador, que establece la posibilidad de sanción para las partes que incurran en una actividad abusiva del derecho con relación a la presentación de garantías jurisdiccionales, como es el caso de la acción de protección, cuando interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión. Es decir, el legislador, prevé que el derecho constitucional de interponer acciones constitucionales con el fin de tutelar los preceptos contenidos en la carta fundamental, puede ser sujeto de conductas abusivas por parte de los sujetos procesales, desnaturalizando al fin estos mecanismos.

Por lo cual, el legislador aborda la necesidad de prevenir e impedir que sean usados de forma irresponsable, mediante las sanciones que el juzgador debe considerar de forma motivada, sin embargo, es preciso indicar que la normativa legal que rige a las garantías jurisdiccionales únicamente contempla la posibilidad de sanción para el abuso de derechos cometidos por las partes procesales (legitimados activos y pasivos), pero no contempla las sanciones para los juzgadores que incurran en estas actividades abusivas. Aunque bien es cierto que los juzgadores son sujetos de afrontar declaraciones jurisdiccionales previas por presuntas faltas disciplinarias por dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, es evidente la necesidad de que la Norma contemple también el abuso de derecho por parte de juzgadores.

En complemento con lo anterior, es necesario señalar los elementos constituciones que configuren el abuso del derecho:

Se requiere de elementos subjetivos ya que debe haber una intención de dañar además de un elemento objetivo que es el ejercicio inútil del derecho; Bonnacase considera que no es necesario fijar límites al ejercicio de los derechos porque no es a través de los límites como se puede observar el abuso del derecho, sino en el resultado porque el mismo derecho define las

facultades de su titular de cuyo ejercicio obtiene beneficios, por lo que si ejercita un derecho de una manera inútil es un dato objetivo lo que nos demuestra que se fue más allá de los límites que el mismo derecho establece. Los elementos constitutivos del abuso del derecho son: 1) el ejercicio de un derecho; 2) la ausencia de utilidad para el titular del mismo; 3) la intención nociva; y 4) un perjuicio ocasionado a un tercero. (Díaz, 2000, pág. 58)

Lo mencionado, puede relacionarse con lo expresado por el legislador en el artículo 23 de la Ley en materia constitucional, entendiéndose que, para la configuración del abuso del derecho en garantías jurisdiccionales, los sujetos procesales que incurrir en el acto abusivo, tienen la intención de aplicar estos mecanismos para fines distintos para los cuales fueron creados, así como del derecho consagrado en la Norma constitucional, lo cual Díaz se refiere en el párrafo citado, como el ejercicio inútil del derecho, que en estos casos serían invocados dolosamente para la consecución de otros intereses, sean políticos, económicos u otros que supongan las partes procesales, lo cual según la doctrinaria constituiría la intención nociva.

Siendo el perjuicio ocasionado a un tercero como el último elemento para la configuración del abuso de derecho, que en garantías jurisdiccionales, de ser realizado por los legitimados activos, recaería el perjuicio sobre los legitimados pasivos y viceversa, aunque la afectación se extendería hacia el sistema de administración de justicia, el cual además de saturarse, se ve obligado a incurrir en gastos frente a un proceso del cual no se desprendería vulneración alguna de derechos, debiendo usarse estos recursos en escenarios que realmente lo ameriten. Para lo cual es importante destacar que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además de las medidas correctivas que podrán ser aplicadas por los jueces cuando se presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares con mala fe, o cuando se desnaturalicen los objetivos de las garantías jurisdiccionales, también se responderá civil y penalmente cuando se demuestre el daño o perjuicio ocasionado.

La acción de protección en la Constitución de la República del Ecuador (2008)

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, a partir del artículo 84, introduce garantías constitucionales de tres tipos, cuya finalidad es garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales, además de impedir que el poder público o privados puedan atentar contra estos, por lo tanto se reconocen las garantías constitucionales de tipo normativas; de políticas públicas y de tipo jurisdiccionales, siendo estas últimas las garantías de más amplio espectro de aplicación en el Ecuador, debido a la gran gama de derechos que tutelan, además de la posibilidad de activarse en distintas circunstancias, en contra de actos originarios del Estado, así como en contra de actos de particulares.

La acción de protección constitucional forma parte de las referidas garantías jurisdiccionales, que según el artículo 88 de la CRE (2008) tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución frente a una vulneración de estos derechos por parte del acto u omisión de una autoridad pública no judicial, cuando esta vulneración se origine debido a políticas públicas, y cuando la violación de derechos constitucionales provenga de un particular siempre y cuando se configuren ciertos presupuestos, ya sea por un daño grave; cuando el particular preste servicios públicos impropios; si actúa por delegación o concesión; o cuando el afectado se encuentre en estado de subordinación, indefensión o en casos de discriminación.

Lo descrito en el apartado anterior desarrolla de forma específica los presupuestos que se deben configurar para la activación de una garantía de acción de protección, sin embargo, el artículo 86 de la CRE (2008), establece disposiciones comunes, las cuales rigen de forma general a la presentación de todas las garantías jurisdiccionales. Teniendo como la primera de ellas, la Constitución dispone que cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, podrá proponer este tipo de acciones. Como segunda disposición se establece que para conocer estas acciones, será competente la jueza o juez del lugar donde se originó la acción u omisión vulneradora de derechos constitucionales, o donde se producen los efectos de esta.

La tercera disposición establece que el juez que conoce la acción, deberá convocar inmediatamente a una audiencia pública, y solicitar la práctica de pruebas en

cualquier momento procesal, además que deberá considerar ciertos los fundamentos expuestos, hasta que la entidad pública accionada demuestre lo contrario, además indica que la sentencia de primera instancia podrá ser apelada ante Corte Provincial, lo que cumple con el principio de doble instancia. La cuarta disposición prevé que cualquier servidor público que no cumpla con la resolución del juez, este podrá ordenar la destitución de su cargo sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que acarrea el incumplimiento. Finalmente, se dispone que todas las sentencias ejecutoriadas deberán ser enviadas a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia vinculante.

La temporalidad para la activación de las garantías jurisdiccionales que se desarrolla en la sentencia 2962-19-EP/23 emitida por la Corte Constitucional, es otro criterio importante a considerar por los legitimados, ya que el transcurso del tiempo desde la presunta vulneración hasta el momento de la presentación de la garantía jurisdiccional, es un factor que debe incidir en la valoración del juzgador constitucional, ya que cuando se interponen acciones después de un tiempo excesivo se puede afectar a la identificación de la prueba y de los hechos relevantes que sustenten y determinen la vulneración de derechos, lo cual también dificultaría el poder establecer las reparaciones más adecuadas para el caso en concreto.

Principios de la justicia constitucional

Desarrollando el apartado anterior, el artículo 2 de la LOGJCC, establece cuatro principios de la justicia constitucional aplicables por los jueces en el conocimiento y resolución de las garantías jurisdiccionales, el primero es el principio de la aplicación más favorable a los derechos, lo que se entiende que en caso de duda o conflicto entre uno o más derechos, normas constitucionales, o disposiciones legales, que son aplicables a un mismo caso, siempre se va a aplicar la que esté orientada a una protección mayor de los derechos de la persona titular del derecho, por ejemplo, en un caso que se invoque por una parte un artículo de la Constitución que trate del derecho al trabajo que establezca presupuestos que se deben cumplir para que se configure un trabajo digno, y por otro lado un tratado internacional que establezca otros presupuestos, se deberá aplicar la norma que tutele de mejor manera o de forma más amplia el derecho el trabajo.

El segundo principio es el de Optimización de principios constitucionales, que establece de forma general que el derecho deberá aplicarse de la forma que mejor se oriente al cumplimiento del resto de principios de la justicia constitucional, es decir que los jueces deben a toda costa adecuar sus actuaciones y resoluciones a la optimización y cumplimiento de estos principios. El tercer principio desarrollado corresponde a la obligatoriedad del precedente constitucional, que en resumidas cuentas, es el carácter que ostenta todo lo desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador, como el máximo órgano de administración de justicia constitucional, lo que incluye las interpretaciones que este órgano realice sobre la normativa, sea esta de rango constitucional o legal, sus parámetros resolutivos, sus apreciaciones y toda manifestación que esta manifieste, las cuales deben ser cumplidas de forma obligatoria, no solo directamente por administradores de justicia y profesionales del derecho, sino por todos y cada uno los servidores públicos.

El cuarto y último principio que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es el de obligatoriedad de la administración de justicia constitucional, siendo un principio orientado a los juzgadores, quienes por ninguna razón podrán denegar, suspender o entorpecer la administración de justicia alegando contradicción de normas, oscuridad entre ellas o falta de la misma, por lo tanto, un juzgado está en la obligación de agotar todos los recursos disponibles para llevar a cabo la administración de justicia eficazmente, y aunque esto no se menciona en el articulado, al igual que en la administración de justicia ordinaria, un juez que incurra en la suspensión o niegue la administración de justicia constitucional, está sujeto a las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que incurriese, tomando en cuenta la afectación o el daño grave que a su vez se estaría generando en caso de suspenderse la administración de justicia frente a una vulneración de derechos constitucionales.

Principios procesales de la justicia constitucional

La administración de justicia constitucional esta a su vez sujeta por principios de índole procesal, los cuales están desarrollados en el artículo 4 de la Ley en materia constitucional, que enumera catorce principios que al igual que los principios de la justicia constitucional, son de obligatorio cumplimiento y aplicación de los jueces,

partes procesales, funcionarios públicos e incluso frente a particulares. Siendo los más relevantes, el principio del debido proceso, el cual también está contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República (2008), el cual versa sobre el cumplimiento de los derechos, normas y procedimientos por parte de todas las autoridades sean estas de carácter administrativa o judicial, lo que evidentemente incluye a los procesos constitucionales.

La aplicación directa de la Constitución es otro de los principios procesales más destacados, esto debido a que establece que los derechos y garantías contenidas en la Constitución son de inmediata y directa aplicación ante cualquier servidor público incluso de índole judicial, lo cual significa que basta únicamente con la promulgación de la norma o derecho constitucional en el cual la persona se respalda, para que esta sea aplicada en el momento que se alegue, sin necesidad de otro presupuesto adicional.

El principio procesal de la formalidad condicionada que establece esta Ley, ha adquirido una importancia especial, puesto que su aplicación ha significado la búsqueda y logro de la justicia constitucional, incluso frente a la omisión de meras formalidades dentro de estos procesos. Aunque esto pudiera parecer contrario a la naturaleza del derecho, esta característica diferencia aún más a la justicia ordinaria de la justicia constitucional, ya que la naturaleza de esta última, es la que crea la necesidad de sacrificar en determinados casos a ciertas formalidades, y que incluso los juzgadores adecuen estas formalidades a cada caso, con el fin de tutelar y proteger los derechos constitucionales. Esto a su vez no implica una vía libre para que jueces, abogados y partes procesales pueda incumplir u omitir las formalidades a conveniencia dentro de un proceso constitucional, ya que la misma norma prevé formalidades, presupuestos y parámetros que se deben cumplir de forma obligatoria para el ejercicio de la administración de justicia constitucional, siendo preciso señalar que las formalidades establecidas para la justicia ordinaria, en el caso del Código Orgánico General de Procesos, que funge como Norma Supletoria, son aplicables en los procesos constitucionales.

Jurisprudencia

Como principal fuente jurisprudencial, se revisarán las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, con respecto a los parámetros que deben ser

cumplidos durante la tramitación y resolución de la acción de protección. Para el efecto, es pertinente destacar la sentencia No. 845-15-EP/20, que aborda consideraciones sobre la vulneración de los derechos relativos al debido proceso, además de referirse a la competencia de los jueces constitucionales en razón del territorio, así como la sentencia No. 1158-17-EP/21, que desarrolla la garantía de la motivación, y la sentencia No. 2962-19-EP/23, que considera la temporalidad en la presentación de garantías jurisdiccionales.

Referentes Legales

En este acápite, se detalla el conjunto de normas, tales como la Constitución, Códigos, Leyes Orgánicas, reglamentos y decretos, que fundamentan jurídicamente el tema de investigación, para lo cual, la normativa se ha identificado, clasificado según sus características sustanciales, tales como jerarquía, vigencia y tiempo.

NORMA JURÍDICA	AÑO
Constitución de la República del Ecuador	2008
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	2009
Ley Orgánica de la Función Legislativa	2009
Código Orgánico General de Procesos	2015

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

En este capítulo se detalla la naturaleza del trabajo de investigación, abordando los diversos métodos, que serán la guía de orientación para el alcance de los objetivos propuestos. En ese contexto, es necesaria destacar que, en el campo de la investigación, “El método científico es el conjunto de pasos, técnicas y procedimientos que se emplean para formular y resolver problemas de investigación mediante la prueba o verificación de hipótesis” (Arias, 2012, pág. 19). Por lo tanto, considerando de forma acertada al Derecho como una ciencia en sí mismo, es necesaria la aplicación de un método científico adecuado para dar respuesta a las interrogantes propuestas y atender los objetivos delimitados, en base al problema de investigación planteado.

Naturaleza de la investigación

Con base en lo antes expuesto, se declara que la presente investigación se encasilla dentro del paradigma dogmático jurídico, el cual se enfoca en:

Un estudio normativo o dogmático describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ello, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones y un ordenamiento dinámico, ayuda a la producción y creación de otras nuevas normas, las interpreta y aplica, contribuye a regular con ellas comportamientos humanos y a resolver conflictos de efectividad. (Díaz, 1998, pág. 158-159)

Entendiendo que, la presente investigación se encasilla dentro del paradigma dogmático, ya que su análisis se basa primordialmente en el estudio, análisis e interpretación del ordenamiento jurídico, como es el caso de la Constitución de la República (2008) y Leyes inferiores. Sin embargo, también se pretende el estudio de otras fuentes formales del derecho, como es el caso el caso de la Jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, la cual establece estándares para la aplicación de la Acción de Protección, siendo esta garantía, el objeto de estudio de la presente investigación. Además de lo descrito, esta investigación abordará a la Doctrina jurídica, como una herramienta, que permita orientar el estudio mediante la aplicación de conceptos, teorías jurídicas y definiciones.

Siguiendo la descripción de la metodología aplicable en esta investigación jurídica, es importante destacar que la misma se enmarca dentro del paradigma de tipo interpretativo, por lo tanto, es necesario comprender que:

Este paradigma encuentra su razón de ser en las dimensiones, en el sentido de que toma en cuenta las experiencias para el entendimiento del mundo y reconoce en la configuración de las subjetividades la influencia de aspectos históricos, culturales y sociales. Así, el conocimiento puede asumirse como el resultado de un ejercicio de construcción humana que no concluye al acercarse a las respuestas y soluciones frente a los problemas, sino que se transforma y abre a otras posibilidades epistemológicas. (Beltrán, Ortiz, 2020)

Con esa definición, es importante señalar que, la aplicación del paradigma interpretativo, es adecuada dentro de esta investigación jurídica, ya que plantea el empleo de un enfoque cualitativo, que permite la comprensión de los resultados de forma amplia y adecuada, con base en el subjetivismo del investigador. Puesto que, en el presente trabajo, se pretende analizar y entender los fenómenos sociales ligados a la aplicación de la normativa del Derecho, tratándose del estudio de un caso de la vida real, en el que interactúan varios actores políticos con relevancia en el funcionamiento estatal en el Ecuador.

Con base en lo antes mencionado, se declara, que este trabajo de investigación, se desarrolla con un enfoque cualitativo, el cual se caracteriza porque “Utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación (...)” (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, pág. 7). Lo que demuestra la realidad dinámica y cambiante, la cual puede ser descrita e interpretada por el autor o actores de la investigación, al mismo tiempo que se obtienen los resultados, e incluso abriendo camino a nuevas rutas de estudio. Lo que es aplicable para la presente investigación, puesto que, no se pretende generalizar los resultados obtenidos, ya que se trata de un caso individual, siendo un proceso constitucional de una acción de protección, el cual no se representa desde un punto de vista estadístico, sino desde el análisis de sus cualidades, es decir desde sus actores, sus elementos y su relevancia de carácter individual. Siendo el investigador, el principal instrumento de recolección de datos, entendiendo que el dinamismo de la investigación puede generar nuevas interrogantes durante el desarrollo del estudio.

En complemento con lo antes expuesto, es menester indicar que, para el desarrollo exitoso de esta investigación, se empleara el uso del diseño Hermenéutico, el cual

según Fuster (2019) se refiere al “Proceso que permite revelar los significados de las cosas que se encuentran en la conciencia de la persona e interpretarlas por medio de la palabra” (p. 205). En síntesis, con esta definición, para el presente trabajo, se interpreta la información recolectada en base al proceso constitucional de la Acción de Protección No. 23303-2022- 01419, así como la información utilizada en base a la normativa jurídica aplicable, la jurisprudencia y la doctrina, para el análisis y la obtención de los resultados necesarios. En complemento, es importante señalar que, según Arteta (2017) “La hermenéutica tiene como método la fenomenología porque entiende el comprender como un fenómeno cuyo propósito es encontrar el sentido que tiene el texto. Es una ciencia de límites porque hasta donde llega el lenguaje llega la comprensión”. Por lo tanto, se puede exponer que un ejemplo del Diseño Hermenéutico aplicado en la presente investigación, es el análisis e interpretación de la información constante en el módulo del Sistema Automático de Trámites Judiciales Electrónicos, en donde se encuentra un resumen cronológico de las actuaciones judiciales dentro del proceso constitucional de la Acción de Protección, sin mencionar, la interpretación normativa y jurisprudencial empleada para el logro de los objetivos planteados.

Unidad de análisis

Para el desarrollo de la presente investigación jurídica, es fundamental delimitar sus unidades de análisis, entendiendo que cada, “unidad definida es pasible de conocerse siguiendo algún tipo de procedimiento de indagación. Es decir que, al pretender analizar una unidad, estamos suponiendo que ésta es inteligible y que para lograr conocer algo de ella debemos aplicar determinados procedimientos.” (Azcona, Manzini, Dorati, 2013, pág. 69). Por lo tanto, es importante determinar cuáles serán las unidades que se analizarán en los siguientes capítulos, considerado de forma innegable a las fuentes formales del derecho, como es el caso de la Normativa, la Jurisprudencia y la Doctrina.

Por lo tanto, la normativa nacional y la jurisprudencia aplicable al caso, se detallan de forma jerárquica de la siguiente forma:

1. Constitución de la República del Ecuador, 2008;
2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador;

3. Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales, 2009;
4. Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009;
5. Código Orgánico General de Procesos, 2015;
6. Resolución de la Asamblea Nacional No. RL 2021-2023-115;
7. Resolución de la Asamblea Nacional No. 006-075-2011-CPCCS;
8. Proceso de acción de protección No. 23303-2022- 01419;
9. Libros:
10. Artículos científicos.

Técnica de recolección de información

La técnica idónea de recolección de información que será utilizada dentro de este trabajo de investigación, es el análisis de tipo documental, que según Castillo (2005):

El análisis documental es una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información. El calificativo de intelectual se debe a que el documentalista debe realizar un proceso de interpretación y análisis de la información de los documentos y luego sintetizarlo. (pág. 1)

Por lo tanto, las unidades de análisis descritas en el apartado anterior, conforman los documentos a analizar dentro de esta investigación, es decir, la normativa jurídica y jurisprudencia que serán objeto de un proceso de interpretación, aplicado al proceso de justicia constitucional, con el fin de obtener los resultados necesarios que permitan atender los objetivos planteados.

Instrumento

DOCUMENTO	ANÁLISIS

Técnica de análisis

El método de interpretación aplicado para el análisis de la información y datos recolectados será el de tipo sistemático, tomando en cuenta que este método “Busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte.” (Anchondo, 2012, pág. 41) Esto se logra considerando al derecho y al ordenamiento jurídico en su conjunto, como un todo, y no como elementos aislados, por lo que, para su interpretación y búsqueda de sentido, es necesario relacionar los ordenamientos entre sí, buscando su significado y el contexto que permita comprender el sentido que el legislador le dio a la Norma.

Sin embargo, además de enunciar el método de análisis, es pertinente describir su forma de desarrollo, comenzando de primera mano con la selección de la información relevante, principalmente los extractos de las actuaciones judiciales reflejadas en el Sistema Automático de Trámites Judiciales Electrónicos (E- SATJE) sobre el proceso constitucional de Acción de Protección No. 23303-2022- 01419, de igual forma, siguiendo el paradigma jurídico de investigación dogmático, se procede con el estudio de las fuentes formales del derecho, comenzando por la Normativa nacional ecuatoriana, la cual esta detalla de forma individualizada en el orden jerárquico en los apartados anteriores.

Posterior se procede al análisis de las sentencias jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, sobre los parámetros y estándares obligatorios para aplicación de la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección, con el fin de contrastar la información recolectada en el estudio y revisión del marco normativo.

Como ultima fuente del derecho formal a estudiar, se analizan las corrientes, definiciones y conceptos de carácter doctrinal, contenidas en artículos científicos, libros y revistas jurídicas, sobre la materia objeto del estudio del presente trabajo investigativo, con el fin de obtener diferentes visiones y corrientes sobre el tema.

Es menester indicar que, además del análisis de las actuaciones judiciales y el estudio de las fuentes formales del derecho, se aplica la revisión de la información constante en las plataformas oficiales de comunicación de la Asamblea Nacional, Consejo de Participación Ciudadana, Corte Constitucional y Consejo de la Judicatura.

CAPITULO IV

RESULTADOS E INTERPRETACIÓN

En el presente capítulo, se presentan los resultados de la investigación, lo cual comprende a la información y los datos recolectados de los instrumentos de análisis descritos previamente, con el fin de analizar jurídicamente la acción de protección No. 23303-2022-01419, mediante la cual se restituyó a los vocales del Consejo de Participación Ciudadana, destituidos dentro del proceso de juicio político llevado a cabo por la Asamblea Nacional en el año 2022. Fundamentado primordialmente en la normativa, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso. Como se desarrolla a continuación:

I. Examinar jurídicamente el proceso de juicio político llevado a cabo por la Asamblea Nacional en contra de cuatro vocales del Consejo de Participación Ciudadana y Control social en el año 2022, el cual originó la acción de protección No. 23303-2022-01419

1. La Asamblea Nacional del Ecuador y sus principales atribuciones

La Asamblea Nacional es el órgano que ejerce la Función Legislativa, compuesta por ciento treinta y siete (137) asambleístas, los cuales son elegidos mediante voto popular para un periodo de cuatro años. Esta entidad, ostenta las atribuciones y deberes determinados en el artículo 120 de la CRE (2008), entre los que destacan la posesión del Presidente o Presidenta de la República, además de las máximas autoridades de varias instituciones del Estado, así mismo este órgano tiene la facultad de participar en el proceso de reforma constitucional, e inclusive la aprobación del Presupuesto General del Estado, entre otras atribuciones, sin embargo, las principales competencias que ejecuta la Asamblea Nacional, son las de Legislar y Fiscalizar.

1.1 La potestad legisladora de la Asamblea Nacional

El numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como una de las atribuciones de la Asamblea Nacional, la de expedir, reformar, y derogar leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. En ese sentido,

el artículo 132 de la Norma Fundamental, señala que este órgano aprobará como Leyes, las normas generales de interés común, con el objetivo de regular el ejercicio de los derechos y garantías. Para el logro de esta competencia, la Asamblea Nacional y el Presidente de la República, podrán presentar proyectos de Ley sobre las distintas materias de relevancia nacional, los cuales serán analizados, debatidos y aprobados por los miembros del Legislativo, con el objeto de que finalmente se materialicen en la expedición de Ley Orgánicas y Ordinarias, que regulan desde la tipificación de infracciones y sanciones penales, hasta la división político-administrativa del Estado ecuatoriano.

1.2 La potestad fiscalizadora de la Asamblea Nacional

Por otro lado, el numeral 9 del artículo 120 de la CRE, se refiere a la potestad fiscalizadora de la Asamblea Nacional, sobre los actos de las Funciones Ejecutiva, Electoral, y de Transparencia y Control social, así como al resto de entidades del poder público. Esta atribución se desarrolla en el artículo 129 de la Carta Magna, que faculta a la Asamblea Nacional a enjuiciar políticamente al Presidente o Presidenta, o al Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, en caso de que incurran en cualquiera de las causales del propio artículo. Incluso la Asamblea Nacional se encuentra facultada para destituir al Presidente o Presidenta de la República, cuando incurra en los casos previstos en el artículo 130 de la Constitución. Finalmente, es importante destacar que la figura del juicio político, la cual es relevante dentro del presente trabajo, se encuentra enmarcada dentro de la potestad fiscalizadora de la Asamblea Nacional.

2. El juicio político en la legislación ecuatoriana

El juicio político según Heller y Pegoraro es una atribución dispersa del poder legislativo y como tal, es una institución creada para hacer efectiva la responsabilidad política. Teniendo su origen en la Constitución de los Estados Unidos, conocido allí como impeachment. Según Joaquín V. Gonzáles, se afirma que el juicio político no responde al castigo de la persona, sino de la protección del interés público contra el peligro por el abuso del poder oficial, descuido del poder o conducta incompatible con la dignidad del cargo.

En la legislación ecuatoriana, la Constitución de la República del Ecuador del 2008, establece la figura del enjuiciamiento político dentro del capítulo que versa sobre la Función Legislativa, en su sección segunda que refiere al “Control de la acción de gobierno”, en el cual se dispone en el artículo 129 que, el órgano encargado de ejercer esta atribución es la Asamblea Nacional del Ecuador, y podrá ser aplicado en contra del Presidente de la República así como su Vicepresidente, en caso de delitos contra la seguridad del Estado, por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito, o en caso de delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada, secuestro u homicidio por razones políticas.

En este caso es pertinente destacar que el objetivo principal de atribuir este poder a la Asamblea Nacional, está orientado al control político mediante el contrapeso de las funciones del Estado, evitando de esta forma un accionar arbitrario e incorrecto por parte del Presidente o Vicepresidente de la República, anteponiendo el interés público, para lo cual cabe señalar, no hace falta enjuiciamiento penal previo para la activación del enjuiciamiento político por las causales descritas en el artículo 129 de la Constitución, siendo que la naturaleza del enjuiciamiento político y del enjuiciamiento penal son totalmente distintas. Sin que eso conlleve impedimento alguno para que posterior al proceso de juicio político, la justicia ordinaria determine responsabilidad penal del Presidente o Vicepresidente de la República.

De la misma forma, la Constitución del Ecuador en su artículo 131, faculta a la Asamblea Nacional a proceder al enjuiciamiento político a petición de una cuarta parte de sus miembros o por incumplimiento de las funciones asignadas en la Constitución y la Ley, de varias autoridades públicas, entre las que destacan ministros de Estado, Procurador General del Estado, Contralor General del Estado, Fiscal General del Estado, Defensor del pueblo, Defensor Público General, Superintendentes, autoridades del Consejo Nacional Electoral, y Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y vocales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Es evidente la amplia aplicación de esta atribución del órgano legislativo, siendo capaz de activarse en contra de las máximas autoridades del resto de funciones del Estado, tanto la Ejecutiva, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, siendo esta última, de gran relevancia para el desarrollo de este Trabajo. La misma Constitución ecuatoriana del 2008, en el artículo 205, en complemento con los

artículos citados, señala que los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social estarán sujetos al enjuiciamiento político por parte de la Asamblea Nacional.

2.1 El juicio político en la Ley Orgánica de la Función Legislativa

En el contexto normativo interno, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, desarrolla las etapas del proceso de juicio político, siendo que en su artículo 78 determina que se podrá proceder al enjuiciamiento de las autoridades descritas en el artículo 131 de la Constitución, mientras estén en ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. Este artículo establece, además, como requisito previo para comenzar con el proceso de juicio político, la presentación de una solicitud que deberá contar con las firmas de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional y será presentada ante su Presidenta o Presidente en el formulario correspondiente, además de contener el anuncio de la totalidad de la prueba que avala la petición.

El artículo 80 de la misma Ley, señala que el Presidente del legislativo, pondrá en conocimiento de la solicitud al Consejo de Administración Legislativa (CAL), quien en un plazo de tres días verificará el cumplimiento de requisitos y devolverá la solicitud al Presidente, para que mediante Secretaría General se remita la solicitud y la documentación de respaldo hacia el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, para que avoque conocimiento y en un plazo de cinco días califique la solicitud, esto en concordancia con el artículo 81 de la referida Norma de la materia, para lo cual verificará el cumplimiento de los requisitos del art. 131 de la Constitución, y procederá a notificar al funcionario correspondiente, para que en un plazo de quince días desde la notificación pueda ejercer su derecho a la defensa y presente las pruebas de descargo.

Según el artículo 82 de la Ley del legislativo, una vez vencido el plazo para que el funcionario ejerza su defensa, la Comisión de Fiscalización deberá remitir al Presidente de la Asamblea en un plazo de cinco días un informe que detalle las razones por las que se archivó la solicitud o en el que motive la recomendación de proceder con el enjuiciamiento político. En caso de esto último, el Presidente del legislativo, dispondrá a través de Secretaría General la difusión del informe, y posterior en un plazo de siete días deberá incorporarlo en el orden del día para

conocimiento del pleno de la Asamblea Nacional, quien resolverá la absolución o de ser el caso la censura y destitución del funcionario, esto según lo establecido en el artículo 83 de la misma Norma.

El funcionario enjuiciado, en el día y hora señalada, ejercerá su derecho a la defensa sobre las acusaciones alegadas, frente al pleno de la Asamblea Nacional, y posterior los asambleístas llevarán a cabo la interpelación correspondiente. Una vez finalizada la interpelación el Presidente dará comienzo al debate del Pleno para que decida la moción de censura y destitución el funcionario, caso contrario se archivará la solicitud. En caso de que el debate termine con una moción de censura, el artículo 85 de la Norma de la materia establece que el Pleno del legislativo deberá resolver con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción del caso de ministros de Estado y miembros de la Función Electoral y Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá de las dos terceras partes. Siendo que la censura producirá la inmediata destitución de la autoridad.

3. El proceso de juicio político a los miembros del Consejo de Participación Ciudadana

Después de haber explicado en forma general el proceso de juicio político que se lleva a cabo por la Asamblea Nacional del Ecuador, a continuación, se detallará cronológicamente, los acontecimientos que desencadenaron la acción de protección No. 23303-2022-01419. En ese orden de ideas, tenemos como primer escenario que en el mes de noviembre del año 2022, la Asamblea Nacional del Ecuador, en ejercicio de las atribuciones plasmadas en el artículo 131 de la Constitución de la República (2008), mediante los asambleístas Ángel Maita y Mireya Pazmiño, presentaron ante el Presidente del Legislativo, la solicitud de enjuiciamiento político en contra de cuatro de los siete vocales principales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Hernán Ulloa, Graciela Estupiñán, María Fernanda Rivadeneira y Francisco Bravo Macías, fundamentado en el presunto incumplimiento de funciones con respecto a la designación de autoridades públicas, el cual es uno de los deberes determinados para este órgano en el artículo 208 de la Constitución ecuatoriana.

Posterior, el Presidente de la Asamblea, remitió la solicitud al Consejo de Administración Legislativa, en donde se verificó el cumplimiento de requisitos y se revisó la documentación de sustento. Ulterior, la Secretaría General de la Asamblea,

corrió traslado de la solicitud y la documentación al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, para continuar con la siguiente fase del proceso de enjuiciamiento político.

3.1 Incumplimiento en la presentación del informe de recomendación de trámite o archivo del juicio político

En esta etapa del juicio político que recayó en la Comisión de Fiscalización y Control Político, se incumplió con la presentación del informe que debía ser entregado hasta el 08 de noviembre de 2022, en el cual se debía detallar la recomendación de archivo o trámite de la solicitud de juicio político. Sin embargo, aunque el tercer inciso del artículo 82 de la Ley que rige la materia legislativa, prevé los casos en que no se presenten los informes de recomendación debido a la falta de aprobación del mismo, sea el Presidente de esta Comisión, quien debía remitir al Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo de dos días, un informe que detalle las posturas de los miembros de la Comisión, y las actas de votación que corroboren la falta de aprobación del informe, el cual tampoco fue presentado por el entonces presidente de la Comisión de Fiscalización. Sin embargo, es fundamental considerar que en cualquiera de los dos escenarios, **le correspondía al Pleno del Legislativo, decidir sobre la aprobación del trámite de enjuiciamiento político**, con base en lo establecido en el último inciso del artículo 82 de la norma ibídem.

3.2 Traslado de la solicitud de juicio político al Pleno del legislativo

Una vez fenecido el plazo para la entrega del referido informe, el Pleno de la Asamblea Nacional avocó conocimiento de la solicitud, amparándose en el último inciso del artículo 142 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con el objeto de determinar la aprobación del enjuiciamiento político, el cual se incluyó dentro del orden del día para la fecha 15 de noviembre de 2022, donde finalmente se resolvió con 84 votos a favor, proceder al enjuiciamiento político de Hernán Ulloa, Graciela Estupiñán, María Fernanda Rivadeneira y Francisco Bravo Macías, miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), por incumplimiento de funciones, fundamentado en la aplicación de lo previsto en el último inciso del artículo 142 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL).

Continuando con el trámite de juicio político y con base en lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Presidente de la Asamblea Nacional, sin contar con el informe de recomendación que debía ser presentado por la Comisión de Fiscalización y Control Político, incorporó en el orden del día para la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional No. 813 de fecha 18 de noviembre de 2022, en donde finalmente con un total de 89 votos a favor, se resolvió la censura de Ibeth Estupiñán, María Fernanda Rivadeneira, Francisco Bravo Macías y Hernán Ulloa Ordóñez, que según el último inciso del artículo 131 de la CRE, implicó la inmediata destitución de estos funcionarios como miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante la Resolución No. RL2021-2023-115.

Finalmente, y aunque el proceso de enjuiciamiento político se siguió dentro de los tiempos correspondientes, considerando los plazos de notificación a los funcionarios acusados, así como la fase de práctica de pruebas de cargo y de descargo, incluyendo las etapas de comparecencia de los consejeros de participación en la Comisión de Fiscalización, además de la intervención que realizaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional el 18 de noviembre de 2022. Lo cual acreditaría el ejercicio el derecho a la defensa por parte los consejeros de participación, quienes tenían pleno conocimiento de las pruebas y de las alegaciones que se vertían en su contra, desde el momento que fueron notificados por la Comisión de Fiscalización los primeros días del mes de noviembre del año en cuestión, y que intentaron desvirtuar.

II. Identificar el cumplimiento de requisitos establecidos en la Constitución de la República (2008) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), así como parámetros de la Corte Constitucional, en la tramitación de la acción de protección No. 23303-2022-01419 y su resolución de primera instancia que declaró la vulneración de derechos constitucionales

4. La Acción de protección No. 23303-2022- 01419

Los consejeros de participación destituidos, se opusieron a esta Resolución en el Pleno de la Asamblea Nacional y alegaron que la falta de presentación de los mencionados informes por parte de la Comisión de Fiscalización y Control Político en los plazos previstos, vulneraba varios de sus derechos constitucionales. En consecuencia, estos presentaron siete acciones de protección conjuntas,

impugnando la misma resolución, y alegando la vulneración al derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, acciones que terminaron siendo inadmitidas, destacando entre ellas, la acción de protección conjuntamente con medidas cautelares signada con el proceso No. 17250-2022-00186, presentada en la Unidad Judicial con sede en la parroquia Ñaquito, Cantón Quito, el 22 de noviembre del año 2022, la cual terminó con el desistimiento por parte de los accionantes.

Con fecha 22 de noviembre de 2022, la acción de protección con medidas cautelares No. 23303-2022- 01419, presentada por el ciudadano Manuel Vicente Parraga Quiroz en favor de los consejeros destituidos, fue avocada conocimiento por el juez Ángel Harry Lindao Vera, de la Unidad Judicial Multicompetente de La Concordia, quien en la misma fecha, admitió en auto de calificación, aceptando las medidas cautelares solicitadas, por lo que dispuso dejar sin efecto la Resolución RL2021-2023-115 emitida por el pleno de la Asamblea Nacional que los censuró y destituyó, por lo que restituyó a los Consejeros de Participación Ciudadana a sus cargos, hasta que se resuelva el fondo de la causa en audiencia.

4.1 Los requisitos de la Acción de Protección en el caso in examine

El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, establece los requisitos mínimos que se deben configurar para la presentación de una acción de protección. A diferencia de los requisitos establecidos en la Constitución, estos son requisitos más específicos y puntuales, que deben ser observados de manera minuciosa al momento de presentar una demanda de esta garantía jurisdiccional. Estos requisitos se diferencian de otros presupuestos que establece la misma Ley, ya que aquellos son principios que rigen de forma general a la justicia constitucional, y aunque son plenamente aplicables tanto en la acción de protección, como en otras garantías jurisdiccionales

El primer requisito determinado es la vulneración de un derecho constitucional, que, en el caso analizado en este trabajo, es la presunta vulneración de los derechos al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que engloba a su vez al derecho a la defensa y el derecho a la notificación de los entonces cuatro de los siete vocales principales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Hernán Ulloa, Graciela Estupiñán, María Fernanda Rivadeneira y Francisco Bravo Macías. Vulneración ejecutada

presuntamente dentro del proceso de juicio político llevado a cabo por la Asamblea Nacional en el año 2022, que resultó en la destitución de los cuatro vocales.

El segundo requisito establecido para que se configure la acción de protección es la existencia de la acción u omisión vulneratoria de derechos constitucionales cometida por una autoridad pública no judicial, que en este escenario corresponde directamente a las acciones realizadas por la Asamblea Nacional dentro del proceso de juicio político en contra de los cuatro Consejeros de Participación Ciudadana, que se plasman en la Resolución No. RL2021-2023-115 de fecha 18 de noviembre de 2022, expedida por el Pleno de la Asamblea Nacional como la autoridad pública no judicial, que decidió la destitución de los cuatro vocales del Consejo de Participación Ciudadana, siendo esta Resolución la que ostenta la calidad de acto administrativo impugnado mediante la acción de protección No. 23303-2022- 01419.

El tercer requisito para la presentación de una acción de protección corresponde a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Siendo que, en este caso, la Resolución No. RL2021-2023-115 de fecha 18 de noviembre de 2022, al ser un acto administrativo expedido por el pleno de la Asamblea Nacional, no es posible impugnarlo en la vía judicial, al no existir un tribunal de justicia ordinaria que tenga la competencia para resolver sobre la validez de un acto administrativo emitido por la Asamblea Nacional, por lo tanto, la única vía idónea para conocer acerca de la vulneración de derechos constitucionales en este caso en particular, corresponde a la justicia constitucional, mediante una acción de protección.

Es pertinente mencionar que el juzgador únicamente podrá declarar el incumplimiento de estos requisitos mediante sentencia motivada, debido a que cada cuestión concerniente a estos requisitos implica un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, en caso de que el juez determine incumplimiento, este no podrá inadmitir la acción de protección en el auto de calificación, sino que al igual que en el caso de las causales de improcedencia determinadas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el desarrollo de la audiencia es obligatorio, para su posterior resolución mediante sentencia, que deberá motivar la declaración de incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la LOGJCC, lo cual supone una declaración de improcedencia insubsanable, cuestión que sin

embargo, la Ley de la materia admite la activación del recurso de apelación, donde un tribunal superior deberá confirmar si en efecto existe incumplimiento de requisitos

5. Legitimación en la causa y el proceso de la acción de protección No. 23303-2022- 01419

En la sentencia No. 2578-16-EP/21 del 09 de junio de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador emitiendo jurisprudencia vinculante, realiza una diferenciación entre la legitimación en la causa y en el proceso, siendo que la primera se refiere a la titularidad de los derechos de acción y contradicción, es decir, el legitimado activo es la persona o grupo de personas que está llamado a actuar dentro de un proceso judicial, ya sea como demandante o accionante, en calidad de legitimado activo, o cuando se deba responder o contradecir las pretensiones que se aleguen en su contra, ya sea como demandado/ accionado, en calidad de legitimado pasivo. Toda vez que, en una garantía jurisdiccional de acción de protección, la legitimación activa en la causa es amplia, ya que cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, puede presentar esta acción, aun cuando no sea el afectado directo o el titular los derechos vulnerados.

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador expresa que, la legitimación en el proceso, conocida también como la legitimidad de personería, corresponde a la capacidad procesal que ostentan las partes para comparecer a juicio, por lo tanto, con esta legitimación las partes pueden comparecer en audiencia frente al juzgador y defender sus pretensiones o contradecir las pretensiones de la contraparte. Así mismo, este tipo de legitimidad se fundamenta en la capacidad legal de las partes, la cual puede ser respaldada por la existencia de un mandato de representación, por ejemplo, en el caso de un procurador judicial, o dentro de la acción de protección, que, en concordancia con el principio constitucional de formalidad condicionada, permite también la comparecencia de un procurador común, ya sea en audiencia o en actuaciones judiciales concernientes al proceso constitucional en representación de una comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, lo cual cabe destacar es impensable dentro de un proceso ordinario, a menos que se tenga una representación o un mandato judicial debidamente legalizado.

Podemos afirmar de forma sintetizada que la legitimidad en la causa, corresponde a la capacidad para iniciar una acción o contradecir una planteada en nuestra contra,

seamos o no los titulares del derecho alegado. Mientras que, la legitimad en el proceso corresponde a la capacidad que tienen las partes para comparecer a juicio o intervenir en las actuaciones judiciales que se lleven a efecto, como es el caso de la presentación de escritos, medios de prueba, entre otras cuestiones concernientes a la causa. Con base en lo antes expuesto, en el caso de la acción de protección que permite una amplia legitimidad en la causa, una persona que no es la afectada directa por la vulneración o titular de los derechos alegados, tiene la capacidad de presentar la acción en representación de otra persona, sin embargo, este no posee la legitimación activa en el proceso, debido a que esta calidad le corresponde al titular de los derechos afectados, quien tendrá la potestad de comparecer en audiencia y presentar sus pretensiones frente al juez, así como este tiene la capacidad de desistir de la acción presentada cuando considere oportuno.

La acción de protección No. 23303-2022-01419 del 22 de noviembre de 2022, fue presentada por el ciudadano **Manuel Vicente Parraga Quiroz**, ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, en contra de la Asamblea Nacional del Ecuador, por la resolución No. RL2021-2023-115 de fecha 18 de noviembre de 2022, en la cual se resolvía la destitución de cuatro miembros del CPCCS. Por lo tanto, es pertinente destacar que la amplia legitimación en la causa establecida en el artículo 86.1 de la CRE y en el artículo 9 de la LOGJCC, permite que cualquier persona o colectivo que tenga conocimiento de la vulneración de derechos, presente una garantía jurisdiccional, en este caso, el señor Manuel Parraga, no es el titular de los derechos alegados como vulnerados, por lo que ostenta la calidad de legitimado activo en la causa, mientras que los vocales del CPCCS, quienes son los afectados directos de la presunta vulneración; son quienes mantienen la calidad de legitimados activos en el proceso, siendo los únicos con la capacidad de comparecer en juicio, es decir, presentarse en audiencia, entregar escritos, entre otros, ya que son los titulares de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.

La Asamblea Nacional del Ecuador, dentro del presente caso, ostenta la calidad de la entidad con la legitimación pasiva dentro de la acción de protección No. 23303-2022-01419, al ser la entidad accionada a quien los legitimados activos, alegan como la institución que presuntamente vulneró los derechos constitucionales de los consejeros de participación destituidos, al aprobar el trámite del enjuiciamiento

político, sin contar con los informes que debían ser presentados por la Comisión de Fiscalización y Control Político.

6. Alegatos de los accionantes sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa

Los accionantes alegan vulnerado el derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que toda autoridad sea administrativa o judicial debe garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, ya que según el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional, debía remitir al entonces Presidente del Legislativo, en un plazo de cinco días, el informe que detalle las razones para recomendar el trámite del juicio político al Pleno de la Asamblea Nacional, sin embargo, dicho informe no fue presentado, debido a la falta de conceso de los miembros de la Comisión. Siendo que en estos escenarios, la norma ibídem prevé que de no aprobarse el informe dentro del plazo previsto, el presidente de la Comisión de Fiscalización debía remitir en un plazo de dos días, la actas de votación, así como un nuevo informe que detalle las posturas de los miembros de la comisión con respecto al juicio político.

Los accionantes alegan de forma conexa la vulneración del derecho a la defensa, debido a que se argumentó que los consejeros de participación ciudadana se presentaron al Pleno de la Asamblea Nacional sin conocimiento del informe necesario, lo cual consideran que ocasiono que no se contara con los medios ni el tiempo adecuado para ejercer plenamente y de forma eficaz su derecho a la defensa, al no poder preparar y presentar las pruebas de descargo frente a las acusaciones de la Asamblea Nacional en el proceso de juicio político, aduciendo además que debido a la falta del correspondiente informe que debía ser elaborado por la Comisión de Fiscalización y Control Político, los vocales no conocían de forma clara los hechos por los cuales fueron sometidos a juicio político y las pruebas que habían sido presentadas en su contra.

En la contraparte, la legitimación pasiva, conformada principalmente por el entonces Presidente de la Asamblea Nacional, señor Virgilio Saquicela, en representación del legislativo, que mediante su defensa técnica sostuvo que no existió vulneración del derecho al debido proceso, ni en su garantía del derecho a la defensa de los

consejeros de participación ciudadana, ya que señala que el Pleno de la Asamblea Nacional, actuó de conformidad con el procedimiento establecido en el último inciso del artículo 142 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se refiere a las comisiones especializadas, permanentes u ocasionales, que no alcancen el voto requerido para la tramitación de proyectos de Ley o procesos de fiscalización, una vez terminado el plazo para el efecto, la tramitación de los mismos pasará a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional para su resolución, tal y como ocurrió en este proceso de juicio político.

La parte accionada alega además que, el fondo del asunto, no debe centrarse simplemente en la existencia o no de un informe, el cual cabe destacar no es vinculante y corresponde netamente al documento que detalla las conclusiones y recomendaciones de los miembros de la Comisión de Fiscalización y Control Político, la cual no reemplaza de ninguna manera al Pleno de la Asamblea Nacional, como el máximo órgano de toma de decisiones del legislativo. Debiendo considerarse como objeto principal del asunto la tramitación del juicio político, el cual contiene en su expediente la totalidad de pruebas de cargo y de descargo, como es el caso de escritos de contestación, actas de comparecencia de los funcionarios, entre otros documentos que son el respaldo para la tramitación del procedimiento de juicio, por lo tanto, la Asamblea Nacional mantuvo su postura con respecto a la no vulneración del derecho al debido proceso, toda vez que los miembros del Consejo de Participación Ciudadana sometidos a este proceso.

6.1 Alegatos sobre la vulneración al derecho a la seguridad jurídica

Los accionantes vinculan al derecho a la seguridad jurídica con el derecho a la defensa, alegando dentro de la audiencia de acción de protección que el incumplimiento de la presentación del correspondiente informe por parte de la Comisión de Fiscalización, resulta en una omisión del procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, para el desarrollo en derecho del proceso de juicio político llevado a cabo por la Asamblea Nacional. Así mismo se argumentó por parte de los abogados de los consejeros de participación, que la realización de la votación por parte del Pleno sin la existencia del correspondiente informe, resulta en la principal evidencia de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de los consejeros de participación ciudadana sujetos a juicio político.

7. Alegatos de la parte accionada (Asamblea Nacional y Procuraduría General del Estado)

En audiencia pública de la acción de protección No. 23303-2022-01419, de fecha 07 de diciembre de 2022, la parte accionada conformada por la Asamblea Nacional del Ecuador, al momento de comenzar su intervención, realizó hincapié sobre la presunta incompetencia del juzgador constitucional Angel Lindao, a la hora de avocar conocimiento de esta acción constitucional, fundamentando este alegato en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Además, destacaron el presunto incumplimiento del artículo 10 numeral 6 de la Norma antes referida, sobre la declaración de no haber presentado otra garantía jurisdiccional, argumentando que los consejeros de participación destituidos, habían presentado previamente una acción de protección en la Unidad Judicial del cantón Quito, con sede en la parroquia Iñaquito, la cual se encontraba en trámite al momento de la audiencia.

Sobre los aspectos de fondo, la defensa de la Asamblea Nacional, alega al continuación del proceso de enjuiciamiento político se amparé en el artículo 142 de la LOFL, que según la alegación de la defensa, prevé los casos que dentro de las Comisiones permanentes o especializadas, no se llegare a la votación requerida para la tramitación de procesos de fiscalización o proyectos de ley, estos pasarán a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, tomando en consideración a este, como el máximo órgano de toma de decisiones del legislativo, señalando que, esto no solo fundamenta el proceso de enjuiciamiento político sino que evidencia la no vulneración del derecho a la seguridad jurídica, alegado por los accionantes. Además, se indicó que la falta de presentación del informe de recomendación no constituye una vulneración del derecho a la defensa, puesto que, los elementos de prueba constan dentro del expediente del trámite de juicio político, que también fueron notificados en su momento, por lo que no se puede alegar desconocimiento de las pruebas que se presentaban en su contra.

Por su lado, la Procuraduría General del Estado, en su calidad de entidad accionada, compareció a la audiencia destacando en su primer alegato la teoría de los pesos y contrapesos en el funcionamiento de un Estado, así como el rol de las instituciones en el ejercicio de las funciones estatales, destacando que, incluso dentro de un proceso constitucional se debe considerar los roles y atribuciones de las instituciones

públicas. Finalizando su intervención señalando que conforme establece la Corte Constitucional, se debe valorar el alcance y las restricciones de la garantía jurisdiccional presentada, destacando que debido a la naturaleza del caso, la acción constitucional no tendría un alcance suficiente para tratar el problema de fondo sobre el cual versa.

8. Sentencia de primera instancia que declaró la vulneración de los derechos constitucionales de los consejeros de participación ciudadana destituidos

El juez constitucional Ángel Lindao, mediante sentencia oral dentro de la audiencia pública de acción de protección No. 23303-2022-01419, llevada a cabo con fecha 07 de diciembre de 2022, resolvió: aceptar la acción de protección presentada por el accionante señor Manuel Vicente Parraga Quiroz, en beneficio de los afectados Graciela Ibeth Estupíñan Gomez, Maria Fernanda Rivadeneira Cuzco, Francisco Lorenzo Bravo Macías y Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, consejeros y consejeras del CPCCS, declarar la vulneración de los derechos al debido proceso y derecho a la defensa y el derecho a la igualdad formal y no discriminación artículo. 66 numeral 4; Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República y como medidas de reparación dispuso lo siguiente:

- a) Se dispuso la nulidad absoluta e insubsanable del juicio político por haber precluido la fase del procedimiento en la cual la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, debía emitir el informe que recomiende al Pleno de la Asamblea Nacional el trámite o archivo de la solicitud de juicio político, o en su defecto informe que detalle las posiciones de los asambleístas miembros de la Comisión;
- b) Se dejó sin efecto jurídico, el contenido de la Resolución N° RL-2021-2023-115 de fecha 18 de noviembre de 2022, dictadas por el Pleno de la Asamblea Nacional;
- c) Como medida de tipo satisfacción, se ordenó como medida de tipo satisfacción que el Presidente de la Asamblea Nacional, Virgilio Saquisela, presente disculpas públicas y se dispuso la colocación de una placa conmemorativa en la sede de la Asamblea Nacional con el mensaje: “Ningún poder del Estado

está por encima del Control Constitucional”. (E-SATJE, Consulta de procesos judiciales);

- d) Como medida de tipo compensación, se dispuso el pago de las remuneraciones y beneficios de ley que dejaron de percibir los afectados desde que fueron censurados y destituidos hasta la fecha de reintegración por efectos de la medida cautelar dispuesta en la presente causa.

Es pertinente mencionar que con fecha 23 de diciembre de 2022, el abogado Angel Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón la Concordia, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a ocho días de haber emitido resolución oral, finalmente cumple con la notificación de la sentencia escrita, en la que ratifica la aceptación de la acción de protección y la declaratoria de la vulneración de los derechos constitucionales citados en el apartado anterior.

9. Análisis del cumplimiento de la garantía de la motivación en la sentencia de primera instancia dentro de la acción de protección No. 23303-2022-01419

El artículo 76.7 literal L) de la Constitución determina el derecho a que todas las resoluciones emitidas por los poderes públicos deben ser motivadas, así mismo la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21, establece que la motivación debe basarse en una fundamentación normativa correcta y una fundamentación fáctica adecuada. Por lo tanto, para el cumplimiento de este derecho, la Corte Constitucional ha establecido que una sentencia está debidamente motivada cuando la misma es suficiente, y para aquello debe contener una estructura mínimamente completa, lo que conlleva obligatoriamente la enunciación de normas o principios jurídicos en que los juzgadores se fundamentaron y la explicación de la pertinencia que significa la aplicación de las normas o principios jurídicos en los antecedentes de hecho.

En ese contexto, el juez Angel Lindao, al momento de emitir su resolución, únicamente se limitó a enunciar los derechos presuntamente vulnerados por la Asamblea Nacional, y mencionar el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, sin embargo, según lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional mencionada en párrafos anteriores, se puede evidenciar que esta no corresponde a una motivación correcta, ya que la misma no cumple con los

parámetros de suficiencia, ya que la fundamentación normativa no solo debe contener la enunciación de normas y principios, sino que debe desarrollar el razonamiento, interpretación y la argumentación jurídica que justifique la aplicación del Derecho en la resolución del caso. Así mismo, para la fundamentación fáctica, no basta con la mera enunciación de los antecedentes de hecho, sino que el juzgador debe acoplar los fundamentos normativos a los fundamentos de hechos presentes en un determinado caso, que concluyan con una resolución suficientemente motivada.

Con base en lo expuesto, podemos dilucidar que la resolución emitida por el Juez Ángel Lindao, dentro de la acción de protección No. 23303-2022-01419, incurre en uno de los tipos de deficiencia motivacional de **Insuficiencia**, que la Corte Constitucional desarrolla en el apartado 69 de la Sentencia No. 1158-17-EP/21, explicando que una argumentación jurídica es insuficiente cuando la decisión cuenta con cierta fundamentación normativa y fáctica, pero alguna de ellas o ambas son insuficientes al no cumplir con el estándar de suficiencia, ya que por un lado no existe un análisis minucioso que explique por qué la falta del informe que debía ser emitido por la Comisión de Fiscalización, representa una vulneración de derechos constitucionales, aun cuando este informe no era vinculante; es decir, no se realizó una debida interpretación y explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas con los antecedentes de hecho. Esto, como factor complementario, es importante destacarlo, ya que la sentencia de primera instancia fue apelada, aunque finalmente, el Tribunal de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, no se refirió expresamente a los aspectos de fondo del proceso.

10. Vulneraciones de normativa legal con respecto a la tramitación de la acción de protección No. 23303-2022- 01419

En el capítulo introductorio **se mencionó al presunto abuso del derecho como un problema a analizar** dentro de la acción de protección presentada por los consejeros de participación ciudadana. Lo cual se materializa con las aparentes irregularidades evidenciadas en la tramitación de esta garantía jurisdiccional, mismas que vulneran preceptos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como es el caso de la competencia del juzgador, así como el incumplimiento de unos de los requisitos mínimos que debe contener la demanda, y que serán detallados a continuación.

10.1 Falta de competencia del juez constitucional que admitió la acción de protección No. 23303-2022- 01419

El artículo 7 de la LOGJCC, establece la competencia territorial para el conocimiento de las garantías jurisdiccionales en cualquier juzgador de primera instancia del lugar en donde se originó el acto u omisión o donde estos producen sus efectos. En este caso, al tratarse de un acto administrativo expedido por el Pleno de la Asamblea Nacional en la ciudad de Quito, el cual se alegó como vulneratorio de derechos constitucionales, con la presentación de una acción de protección por parte de un ciudadano domiciliado en un cantón distinto al lugar de la promulgación del acto. Siendo que la competencia se habría extendido hacia los jueces del lugar del domicilio de este ciudadano, en caso de haber sido el afectado directo, facultando al juez Angel Lindao, para conocer la acción. Sin embargo, los consejeros de participación ciudadana, en calidad de presuntos afectados, mantenían su domicilio y residencia en la ciudad de Quito, además, se entiende que el acto administrativo surtía sus efectos en la misma ciudad, siendo competentes los jueces de este cantón.

En ese contexto, es pertinente destacar que el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, que avocó conocimiento del recurso de apelación, se refirió a este aspecto mediante resolución de fecha 17 de febrero de 2023, indicado que la Corte Constitucional en su sentencia No.845-15-EP/20, ha dejado sentado como precedente: “Que la competencia en razón del territorio puede extenderse al domicilio del accionante: 1. Donde se origina el acto o la omisión; 2. En el lugar donde se producen los efectos, lugar donde puede incluir el domicilio del afectado”. Esto no contradice con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece la competencia en cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.

Por ende, no sería válido lo invocado por el juzgador constitucional de primer nivel, sobre “Los efectos de la Resolución 2021-2023-115 emitida por el Pleno de la Asamblea Nacional tiene jurisdicción en todo el territorio nacional”. Pues primariamente debe entenderse, que el juez competente es del lugar donde se origina el acto u omisión, que se considera violenta derechos, en segundo lugar, que dichos efectos se extienden al domicilio de quien alega ser afectado directo de dichas

violaciones, que al caso consecuencia del juicio político con resultado de censura y destitución, llevado por la Asamblea Nacional son Graciela Ibeth Estupiñan Gómez, María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Francisco Lorenzo Bravo Macías y Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Sin embargo, el juzgador a quo, con crasa ignorancia jurídica, y justificando que su competencia al avocar esta acción, se respaldó en que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como la Asamblea Nacional, tienen competencia en todo el territorio nacional, pese a que el domicilio y asidero jurídico de ambos órganos se encuentra en la ciudad de Quito, además que incluso los efectos del acto administrativo expedido por la Asamblea Nacional, no emanaban sus efectos jurídicos en la ciudad de la Concordia, pues el proponente de esta garantía, quien mantenía su residencia y domicilio en este cantón, señor Manuel Vicente Párraga Quiroz, no necesariamente era víctima directa o indirecta del acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, conforme lo establece el imperativo legal del inciso segundo, literal b), del artículo 9 de la LOGJCC.

10.2 El incumplimiento del requisito de no presentación de otra garantía constitucional en iguales términos en el caso in examine

El numeral 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, establece como uno de los requisitos que la demanda deberá contener la “Declaración de que no se planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y contra la misma pretensión. (...)”; Aunque la misma norma legal aclara expresamente que la falta de esta declaración es subsanable en audiencia, esto aplica únicamente cuando se ha omitido incluirla en la demanda, mas no cuando se ha incumplido con esta, en este escenario no solo se estaría vulnerando el requisito, sino que, en caso de hacer la declaración, se estaría configurando el delito tipificado de perjurio.

La importancia de este requisito no radica exclusivamente en cuestiones de forma, sino que la naturaleza de este, se vincula directamente al cumplimiento de otro principio del derecho “Non bis in ídem” que garantiza que nadie puede ser juzgado más de una ocasión por los mismos hechos y por los mismos actos, el cual suele asociarse más comúnmente en el ámbito penal, y que implica el no ser juzgado dos veces por la misma causa, evidenciando seguridad y certeza jurídica para el presunto

infractor, sin embargo, este principio tiene igual importancia, validez y aplicación en todas las ramas del derecho, incluyendo el área civil, administrativa, tributaria y constitucional evidentemente.

En ese contexto, la Constitución de la República del Ecuador del 2008, desarrolla este principio como una garantía del derecho a la defensa, que a su vez la Norma constitucional vincula con el derecho al debido proceso. Estableciendo en el articulado constitucional 76.7 i), que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, siendo esto plenamente aplicable en la administración de justicia constitucional, destacando que la tramitación de una acción de protección es un proceso contencioso que declara la vulneración de derechos constitucionales y de ser el caso, la responsabilidad del accionado.

En la acción de protección No. 23303-2022- 01419, los cuatro vocales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, componen la legitimación activa de este proceso, y son quienes además, interpusieron previamente distintas acciones de protección, impugnando la misma resolución emitida por el Pleno de la Asamblea Nacional, que resolvía su censura y destitución; acciones que terminaron siendo rechazadas, destacando entre ellas, la acción de protección conjuntamente con medidas cautelares signada con el proceso No. 17250-2022-00186, presentada en la Unidad Judicial con sede en la parroquia Lñaquito, Cantón Quito, y sorteada el mismo día 22 de noviembre del año 2022, siendo rechazada la solicitud de medidas cautelares y terminando finalmente en el desistimiento por parte de los accionantes.

Esta inobservancia también se evidencia al momento que el accionante, señor Manuel Parraga Quiroz, el mismo día 22 de noviembre del 2022, como se refleja en el sistema SATJE, ingresa a sorteo en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, siete acciones protección similares, signadas con números 23303-2022-01413, 23303-2022-01414, 23303-2022-01416, 23303-2022-01417, 23303-2022-01418, 23303-2022-01419, siendo solo la acción No. **23303-2022-01419**, la que tuvo atención diferenciada e inmediata, por el Juzgador, pese a que el sorteo primigenio de la causa No. 23303-2022-01412, le correspondía al Juez Fernando Javier Torres Núñez, quien el 23 de noviembre del 2022 a las 15h09 inadmite la demanda por no ser competente para su tramitación, igual destino han tenido la misma demanda ingresada por siete ocasiones.

También es preciso indicar que este requisito establecido en la Ley de la materia, además de lo mencionado, busca evitar el abuso del derecho en las garantías jurisdiccionales, impidiendo que las mismas sean presentadas de forma irresponsables frente a diferentes juzgadores, y de esta forma desnaturalizando el objeto por el cual las garantías constitucionales fueron creadas e incluso saturando el sistema de administración de justicia, en relación al artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo tanto, se interpreta que debido a la existencia de acciones de protección presentadas con anterioridad, el juez Ángel Lindao debía inadmitir esta acción en el auto de calificación de la demanda, debido a esta omisión normativa.

III. Analizar la problemática originada en el ámbito institucional – político en el Ecuador, a raíz de la sentencia de primera instancia de la acción de protección No. 23303-2022-01419, la cual restituyó a los vocales del Consejo de Participación Ciudadana y Control social

11. Efectos de la aceptación de la acción de protección No. 23303-2022-01419

La declaratoria de procedencia de la acción de protección No. 23303-2022-01419, significó la inmediata restitución de Hernán Ulloa, Graciela Estupiñán, María Fernanda Rivadeneira y Francisco Bravo Macías a sus cargos como miembros del Consejo de Participación Ciudadana. En relación a esto, el 16 de diciembre de 2022, el juez Angel Lindado, dispuso como medidas de reparación, que la Asamblea Nacional reconozca como legítimas las actuaciones de los consejeros restituidos en el ejercicio de su cargo; señalando que en un plazo de 48 horas, el Legislativo debía posesionar a las autoridades designadas por el Pleno del CPCCS (Superintendente de Bancos); y, que este órgano se abstenga de dictar actos ulteriores dentro el proceso de juicio político que puedan afectar la ejecución integral de la sentencia.

De igual forma, es importante mencionar que los efectos de la aceptación de esta acción de protección no se limitan al mero cumplimiento de las medidas de reparación, sino que se extienden a las problemáticas generadas en institucionales estatales, como es el caso de la Asamblea Nacional, el juez constitucional en calidad de representante de la administración de justicia y el Consejo de Participación

Ciudadana, así como otras entidades afectadas de forma colateral, como es el caso de la Superintendencia de Bancos.

11.1 Desacato de la resolución judicial por parte de la Asamblea Nacional del Ecuador

Posterior a que el Juez Ángel Lindao emitiera sentencia oral aceptando la acción de protección No. 23303-2022-01419, declarando la vulneración de derechos constitucionales de los miembros destituidos del Consejo de Participación Ciudadana, el entonces Presidente de la Asamblea Nacional, Abg. Virgilio Saquicela, expresó de forma pública el rechazo de la Asamblea Nacional a la resolución del juez constitucional, catalogando a esta decisión como una intromisión de la administración de justicia en las actuaciones independientes y legítimas de otra Función del Estado, indicando que el Legislativo no cumpliría con las medidas ordenadas por el juez, esto es la posesión del Superintendente de Bancos designado por el Consejo de Participación Ciudadana. Es pertinente destacar que, incluso, el 09 de diciembre de 2022, con 89 votos a favor, el Pleno del Legislativo, dictó la Resolución RL-2021-2023-122, la cual resolvió ratificar la censura y destitución de los cuatro consejeros de participación ciudadana, además de catalogar la resolución judicial como una interferencia en las funciones constitucionales de la Asamblea Nacional, así mismo, el Pleno resolvió exigir a la Fiscalía General del Estado que investigue a los consejeros destituidos por un presunto delito de usurpación y simulación de funciones públicas; de igual forma en el artículo 6 de esta resolución se solicitó a Fiscalía que se investigue a los administradores de justicia y ciudadanos que presuntamente incurrieron en abuso de las garantías jurisdiccionales. Además, es importante señalar que esta Resolución declara en su artículo 8, el rechazo expreso de la sentencia de la acción de protección No. 23303-2022-01419, catalogándola como infundada, ilegítima y gravemente atentatoria al Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

En relación a lo anterior, mediante el boletín de prensa Nro. 1849, de 16 de enero de 2023, publicado en el portal digital de la Función de Transparencia y Control Social, Hernán Ulloa, el entonces presidente restituido del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, anunció la activación del mecanismo de incumplimiento de la sentencia de Acción de Protección No. 23303-2022-01419, en contra de los miembros de la Asamblea Nacional que desconocieron la resolución del juez

Constitucional Ángel Lindao y rechazaron el cumplimiento de lo ordenado, principalmente la no posesión de Roberto Romero como Superintendente de Bancos. El artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece como una violación procesal al incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, indicando que en cuyo caso la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, que el caso de servidores públicos acarrearía hasta la destitución del cargo, sin embargo, la Corte Constitucional del Ecuador aclaró que un juez constitucional ordinario es incapaz de destituir a una autoridad alegando incumplimiento de una sentencia, ya que esta facultad recae única y exclusivamente en manos de la misma Corte Constitucional, a través de una acción de incumplimiento, por lo tanto, se desprende que el juez constitucional Angel Lindao, de ninguna manera podía destituir a los Asambleístas que rechazaron expresamente la Resolución judicial, como es el caso del entonces Presidente del Legislativo, Virgilio Saquicela.

12. Conflicto institucional originado por la aceptación de la acción de protección No. 23303-2022-01419

En el libro "Por qué fracasan las naciones: Los orígenes del poder, la prosperidad y la pobreza" (2013), de Acemoglu, Daron y Robinson, James A., se refieren a como la inestabilidad institucional en el ámbito público, desempeña un papel crucial en el fracaso de las naciones al interferir con el correcto desempeño de las funciones del Estado, lo cual dificulta la administración y afecta negativamente su capacidad para promover el desarrollo y la prosperidad.

En ese sentido, es evidente considerar que, en el contexto ecuatoriano, para un ejercicio pleno de la administración pública, es necesario que exista un trabajo coordinado entre cada una de las funciones del Estado, desarrolladas en la Constitución de la República (2008). Por lo tanto, es imperante la necesidad de analizar los efectos que este proceso constitucional ha tenido en las instituciones representativas de los denominados poderes estatales. Tomando en cuenta que, dentro de esta investigación, existen tres actores principales: la Asamblea Nacional, el sistema de administración de justicia y los consejeros de participación ciudadana, los cuales son órganos representativos de las funciones Legislativa, Judicial y de Transparencia y Control Social, respectivamente.

En ese contexto, la Asamblea Nacional del Ecuador, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como la administración de justicia constitucional, fueron partícipes de una confrontación protagonizada por sus autoridades, en la cual cada institución, continúan ejecutando actuaciones políticas en detrimento de la posturas y consideraciones de cada órgano. Lo cual se manifestó como una aparente “lucha de poder”, donde cada ente buscaba prevalecer en sus intereses, lo cual también repercutió en otras instituciones que fueron afectadas colateralmente, como es el caso de la Superintendencia de Bancos, que se mantuvo con su máxima autoridad posesionada por la Asamblea Nacional y rechazada por el CPCCS, mientras otra autoridad diferente en el mismo cargo, estaba respaldada por la designación en la que participaron los consejeros de participación destituidos.

13. Recurso de apelación presentado ante la sentencia de primera instancia

El 17 de enero de 2023, se procede con la notificación a las partes del auto emitido por el juez constitucional Ángel Lindao Vera, en el cual se anuncia la aceptación del recurso de apelación interpuesto de manera oral en la audiencia pública desarrollada el 16 de diciembre de 2022, por parte del Abg. Edgar Lagla Toapanta, defensor técnico de la Asamblea Nacional. Recurso que, por sorteo recayó en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsachilas, conformado por los Jueces: Doctor Iván Xavier León Rodríguez (ponente), y Doctores: Jorge Efraín Montero Berrú; y Patricio Armando Calderón.

Mediante resolución de fecha 19 de enero del 2023, los jueces provinciales, sin avocar conocimiento de la causa, y con voto de mayoría, disponen devolver la totalidad del expediente de la causa a la Unidad Judicial de origen, debido a la presunta vulneración de lo previsto en el último inciso del artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos, al haber remitido el proceso a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, sin cumplir con la referida norma, la cual versa sobre los términos para interponer los recursos procedentes, en los casos que se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia.

Con fecha 08 de febrero de 2023, el Doctor, Iván Xavier León Rodríguez, en calidad de Juez Ponente del Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, conformado por los jueces Patricio

Armando Calderón Calderón y Jorge Efraín Montero Berrú, avocan conocimiento de la causa en grado de recurso de apelación y resolvieron convocar a una audiencia oral con fecha 14 de febrero de 2023, audiencia que finalmente no se realizó debido a la falta de comparecencia de las partes.

El Tribunal de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsachilas, dando atención al recurso de apelación propuesto por la defensa técnica de la Asamblea Nacional, se refiere en la resolución de fecha 17 de febrero de 2023, sobre la falta de competencia en razón del territorio del juez constitucional Angel Lindao. Así mismo, el Tribunal se pronunció sobre la declaración jurisdiccional previa solicitada desde la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo, por presuntas faltas administrativas, declarándose también competente para conocer este proceso disciplinario.

Finalmente, el Tribunal sin aceptar el recurso de apelación propuesto por los legitimados pasivos, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de calificación de la demanda del 22 de noviembre del 2022 a las 22h38 y Calificaron de error inexcusable la actuación del Dr. Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón la Concordia en la sustanciación de la causa Nro. 23303-2022-01419, al haber calificado la presente acción constitucional, inobservando la disposición contenida en el inciso tercero del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que provoca daño a la seguridad jurídica del país al abusar del derecho constitucional en la dictación de medidas cautelares, sin ser competente para aquello.

13.1 Declaratoria de nulidad de lo resuelto en primera instancia

Con fecha 17 de febrero de 2023, el Tribunal de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas que había avocado conocimiento del recurso de apelación planteado por la Asamblea Nacional, mediante resolución judicial, sin aceptar los recursos de apelación propuestos por los legitimados pasivos de la Asamblea Nacional, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado en primera instancia por el juez constitucional Angel Lindao, manifestando que el juzgador era incompetente para tramitar la acción de protección No. 23303-2022-01419. Así mismo este Tribunal, calificó de error inexcusable la actuación del juez Lindao, al vulnerar el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, destacando que resolver

garantías jurisdiccionales sin ser competente para aquello, genera daños a la seguridad jurídica del país al incurrir presuntamente en abuso del derecho.

En complemento a lo antes expuesto, es fundamental indicar que en el análisis previo realizado por el Tribunal para decidir la declaratoria de nulidad, este se refirió a las consideraciones del juez de primera instancia, sobre la competencia para conocer la acción de protección en cuestión, quien había manifestado que los efectos de la Resolución 2021-2023-115 emitida por el Pleno de la Asamblea Nacional y mediante la cual se decidió la censura y destitución de los consejeros de participación ciudadana, poseía jurisdicción en todo el territorio nacional, argumento que el Tribunal rechazó, manifestando que la competencia primaria radica en el juez donde se originó el acto presuntamente vulneratorio de derechos constitucionales, es decir en la ciudad de Quito, considerando además que esta competencia se ampliaría al domicilio de quien alega ser el afectado directo, señalando que en este caso en particular, ninguno de los consejeros destituidos mantenía su domicilio o residencia en el cantón La Concordia, e inclusive la Asamblea Nacional, así como el Consejo de Participación Ciudadana, mantienen ambas instituciones su sede y por ende su asidero jurídico en la ciudad de Quito.

Adicionalmente, es importante considerar que el Tribunal de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas resolvió oficiar a la Fiscalía General del Estado, que investigue un presunto delito de fraude procesal, en el ingreso del sorteo de la demanda acción de protección en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, presentado por el señor Manuel Vicente Parraga Quiroz, sin que hasta la fecha de este trabajo se hayan emitido consideraciones al respecto, por parte de la autoridad competente.

14. Consideraciones del Tribunal de la Corte Provincial de Santo Domingo sobre el juicio político a los consejeros de participación ciudadana

Es importante destacar que, dentro del análisis previo realizado por el Tribunal superior, en la resolución de fecha 17 de febrero de 2023, se refirió a los plazos que la Comisión de Fiscalización y Control Político mantiene para la presentación del informe de recomendación de tramite o archivo del proceso de enjuiciamiento político, destacando que la reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, realizada en el año 2020, que incluyó el artículo 142, fue contemplada precisamente para evitar

este tipo de “distorsiones” en la tramitación de los procesos de fiscalización, en caso de que no haya un conceso dentro de las comisión especializadas. Es decir, el Tribunal de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, respaldó la actuación de la Asamblea Nacional, que se amparó en este artículo para avocar conocimiento del trámite, y votar sobre la aceptación del juicio político a los cuatro miembros del Consejo de Participación Ciudadana, señalando además, que el Pleno del Legislativo, aplicó la Ley de forma clara, precisa y pública, además destacó que este órgano tenía la plena competencia para avocar conocimiento de este tipo de procesos de fiscalización, desvirtuando las apreciaciones realizadas por el juez constitucional de primera instancia.

CAPÍTULO V

HALLAZGOS Y REFLEXIONES

En este último apartado se expondrán los hallazgos obtenidos del exhaustivo trabajo investigativo llevado a cabo en el análisis de la acción de protección No. 23303-2022-01419, para lo cual resulta necesario brindar respuesta a las interrogantes planteadas en los capítulos introductorios y cumplir con los objetivos propuestos. Además, en esta sección se presentarán las reflexiones del caso, las cuales se abordarán desde el punto de vista poblacional con un enfoque en la comunidad a la que está dirigido el estudio, así mismo, se orientarán al ámbito educativo, al ente gubernamental, también hacia futuros investigadores y finalmente desde el derecho como ciencia específica.

Hallazgos

El proceso de juicio político llevado a cabo por la Asamblea Nacional del Ecuador, en contra de cuatro vocales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en noviembre del año 2022, es el antecedente para la presentación de la acción de protección No. 23303-2022-01419. Siendo este proceso legislativo una atribución amparada en el artículo 131 de la Constitución de la República, y su procedimiento desarrollado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Por tal razón, se ha determinado la existencia de una inobservancia normativa por parte de la Comisión de Fiscalización y Control Político, al haber incumplido con la presentación del informe de recomendación, debido a la falta de aprobación del mismo.

De igual forma, existió un incumplimiento al haber omitido lo que establece el artículo 82 de la Ley en materia legislativa, en referencia a los casos en que el informe de recomendación no sea aprobado, y le corresponde al Presidente de la Comisión de Fiscalización remitir un informe que detalle las posturas de los miembros de la Comisión, el cual tampoco se hizo llegar al entonces Presidente de la Asamblea Nacional. Por lo tanto, se concluye que la falta de presentación de estos informes, representa una inobservancia al procedimiento regular de enjuiciamiento político establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sin embargo, a pesar de esta omisión procedimental, es pertinente tomar en cuenta lo establecido en el último inciso del artículo 142 de la Ley Orgánica de la Función

Legislativa, con el cual la Asamblea Nacional se amparó para continuar con el enjuiciamiento a los vocales del CPCCS y que se refiere a los casos en que la Comisiones especializadas permanentes y ocasionales, no alcancen los votos requeridos para la tramitación de procesos de fiscalización. Considerando al juicio político como un mecanismo de esta índole, y al informe de recomendación como el trámite que en su etapa inicial recae sobre la Comisión de Fiscalización, la referida norma apertura otra vía para continuar con la tramitación del enjuiciamiento político, al establecer que los procesos pasarán a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional para su resolución, aun sin contar con el informe de recomendación.

Por lo tanto, es pertinente destacar el objeto de esta norma mediante la interpretación jurídica del artículo, considerando en este caso que el juicio político no debe desecharse debido a la falta de celeridad por parte de los miembros de las Comisiones especializadas permanentes, siendo el Pleno de la Asamblea Nacional el máximo órgano de toma de decisiones del legislativo, y el ente adecuado para decidir sobre un proceso de fiscalización. Esto se complementa con lo mencionado en el penúltimo inciso del artículo 82 de la LOFL, que destaca la facultad exclusiva del Pleno de la Asamblea Nacional para resolver el archivo o tramite del enjuiciamiento político.

Con respecto de la acción de protección No. 23303-2022-01419, se determina que existieron irregularidades durante la tramitación de esta acción, además de vulneraciones a la normativa constitucional y legal. De primera mano, el juez Angel Lindao Vera, quien conoció esta acción de protección en primera instancia, no debía admitir la misma a trámite, al no ser competente en razón del territorio, esto en concordancia con la resolución del Tribunal de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, que conoció el proceso en segunda instancia, declarando la nulidad de todo lo actuado por el juez constitucional.

Inclusive, en caso de que el juez sustanciador hubiera sido competente en razón del territorio, el mismo no debía declarar la procedencia de la acción de protección, puesto que previamente ya se habían presentado otras acciones con las mismas pretensiones, en contra del mismo acto y en contra de la mismo legitimado pasivo, destacando a la acción de protección No. 17250-2022-00186, que fue presentada en la Unidad Judicial del cantón Quito con sede en la Parroquia Ñaquito, siendo esto, una clara vulneración a lo establecido en el numeral 6 del artículo 10 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución, que establece que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

Sobre la violación de los derechos constitucionales por parte de la Asamblea Nacional del Ecuador a los miembros del CPCCS declarada por el juez Angel Lindao, este trabajo de investigación jurídica a nivel académico, no es pertinente para referirse a la vulneración o no de estos derechos, debido a que esto le corresponde exclusivamente a un juez constitucional o en su caso a cortes superiores. Además, hay que considerar que todo lo actuado por el juez Angel Lindao fue anulado por la Corte Provincial de Santo Domingo, y puesto a que dicho Tribunal no se refirió al fondo de la causa, sino que netamente se refirió a cuestiones procedimentales, podemos evidenciar que no se cumple con el principio de doble instancia, por lo tanto, no existe certeza jurídica que avale lo resuelto por el juzgador de primer nivel, por lo que no se puede determinar si en efecto, la ausencia de informes de recomendación dentro de un proceso de juicio político significa una vulneración de derechos constitucionales.

Los efectos a nivel institucional y político de la acción de protección No. 23303-2022-01419; por un lado, la Asamblea Nacional desconociendo e incumpliendo la resolución de un juez constitucional y contraviniendo con las medidas de reparación integral ordenadas, resultó en su momento en una problemática entre este órgano representativo de la Función Legislativa y entre el sistema de administración de justicia representado por el juez. A su vez, esta problemática desencadenó que otra institución estatal se mantengan en acefalía, como es el caso de la Superintendencia de Bancos, la cual se mantuvo en incertidumbre sobre su máxima autoridad, debido a la negativa de la posesión de Roberto Romero por parte de la Asamblea Nacional, quien en ese momento desconocía todas las actuaciones del Consejo de Participación Ciudadana. Lo que innegablemente afectó el correcto ejercicio público que estas instituciones desarrollan. No obstante, más allá de estos efectos, se puede considerar como otra afectación importante, la desconfianza y deslegitimación que sufrieron las instituciones actoras de este proceso.

Reflexiones

La presente investigación está orientada a todo tipo de público, incluyendo estudiantes de derecho, e incluso, de otras carreras del área social, sin embargo, su público objetivo corresponde la comunidad de profesionales del área jurídica, que busquen un análisis en materia de garantías jurisdiccionales, enfocado en la realidad ecuatoriana, tomando en cuenta que la acción de protección tiene una importancia fundamental debido a su amplia aplicación y utilidad. Por tal motivo, es importante recomendar que, en la presentación de una garantía jurisdiccional, se deben respetar todos los requisitos y preceptos a nivel constitucional y legal que rigen a estos mecanismos, con el fin de cumplir con el objeto para el cual fueron implementadas. Destacando que la correcta aplicación de la acción de protección y demás garantías jurisdiccionales es importante para respaldar el orden constitucional del Ecuador, además que aumenta la confianza y credibilidad de los profesionales del derecho.

Con respecto a las instituciones estatales, el autor de este trabajo se permite recomendar al órgano legislativo, que, dentro del marco de sus competencias, se analice y debata la creación de juzgados especializados en garantías jurisdiccionales, ya que la capacidad de contar con jueces especializados en esta materia, indudablemente representaría un gran avance dentro del sistema de administración de justicia constitucional, además de garantizar una correcta aplicación de los mecanismos de protección de derechos previstos en la Constitución.

Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador, como el órgano de máxima autoridad en la administración de justicia en materia constitucional, tiene una gran responsabilidad a la hora de garantizar una correcta aplicación de estos mecanismos, por lo tanto, es pertinente recomendar que se mantenga el exhaustivo trabajo de revisión y control de las garantías resueltas por jueces ordinarios; mediante sus sentencias y consideraciones. Además de fomentar la capacitación constante, tanto a jueces, funcionarios públicos del poder judicial y abogados.

De igual forma, es necesario sugerir que el Consejo de la Judicatura, como el órgano de administración y disciplinario de la Función Judicial, preste la debida atención con las alertas y denuncias presentadas, así como en el fortalecimiento de las investigaciones internas que permitan depurar el sistema judicial, además de reforzar

los procesos de concursos de méritos y oposición para los operadores del sistema de administración de justicia.

Es pertinente concluir este trabajo de investigación jurídica, destacando que el incurrir en la figura del abuso de derecho contenida en el artículo 23 de la LOGJCC, por parte de abogados y ciudadanos que interponen garantías jurisdiccionales incurriendo en vulneraciones de los preceptos y requisitos de carácter legal, ocasiona la desnaturalización del objetivo primordial de estos mecanismos, saturando el sistema judicial que se ve obligado a incurrir en gastos dentro de procesos que no implican vulneración alguna de derechos constitucionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albuja, C. (2020) Lecciones sobre fiscalización parlamentaria: perspectiva desde Ecuador en la región a través de un estudio comparado con Perú y Paraguay. (Tesis de Pregrado) Universidad Central del Ecuador, Quito.
- Aguilera, R. (2013) Identidad y diferencia entre Método y Metodología. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Centro de estudios Políticos.
- Almache, N. (2023) La acción de protección y su incidencia en los Derechos Humanos (Tesis de Maestría) Universidad Técnica de Cotopaxi, Cotopaxi.
- Alterio, Ana Micaela. (2011). “La ‘esfera de lo indecible’ en el constitucionalismo de Luigi Ferrajoli: un análisis crítico”. Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política. No. 13,
- Alvarez, F. (2017). La acción de protección frente a políticas públicas: análisis de su procedencia, y los límites del juez. (Tesis de pregrado) Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito.
- Azcona, M., Manzini, F., Dorati, J. (2013). Precisiones metodológicas sobre la unidad de análisis y la unidad de observación, 69-70.
- Cabanellas, G. (1993) Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.
- Centeno, F (2015) La acción de protección como garantía jurisdiccional en el Ecuador, su no residualidad y aplicación indiscriminada en la práctica jurídica ecuatoriana (Tesis de Maestría) Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Guayaquil.
- Dabin, J. (1955) El derecho subjetivo. Revista de Derecho Privado, Madrid.
- Delgado, F. (2001) El equilibrio de poderes. Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México.
- Díaz, E. (1998) Curso de Filosofía del Derecho, Marcial Pons, Madrid.
- Díaz, M. (200) El abuso del derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ciudad de México.
- Espinoza, Palacios, Correa (2021). Los efectos jurídicos del juicio político en el Ecuador. Polo del Conocimiento (Edición núm. 66) Vol. 7, No 1. Universidad Técnica de Machala, Machala.

- E-SATJE 2020 - Consulta de procesos judiciales electrónicos. Consejo de la Judicatura. Quito.
- Figueiredo, (2010) Nuevas Funciones Constitucionales en un Estado Democrático de Derecho. Revista de Administración Pública. Madrid.
- Fuster, G. D. (2019) Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico. Propósitos y Representaciones, 201 - 229.
- Gordón, L. (2013) La acción de protección como mecanismo de garantía de derechos, dentro del modelo constitucional en el Ecuador (Tesis de Pregrado) Universidad de las Américas, Quito.
- Grijalva, A. (2011) Constitucionalismo en el Ecuador. Pensamiento Jurídico Contemporáneo N. 5, RisperGraf C.A.
- Hernandez, S.R., Fernandez, C.C., & Baptista, L.P. (2014). Metodología de la investigación (Sexta ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- Juarez, L., Zamora A. (2021) La Acción de Protección en Ecuador. Importancia de contar con jueces en materia constitucional y garantizar la seguridad jurídica. Dominio de las Ciencias Revista Científica.
- Masapanta, C. (2022) Jueces y control difuso de constitucionalidad (Análisis de la realidad ecuatoriana). Primera Edición. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.
- Nuñez, A. (2014) Dogmática Jurídica. Valdivia: Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad.
- Oyarte, M. (2005) El juicio político en la constitución ecuatoriana. Revista Foro de Derecho No. 4. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito
- Paredes, L (2022) Acción de protección: una discusión jurídica sobre asuntos de mera legalidad o asuntos de constitucionalidad (Tesis de Maestría) Pontificia Universidad Católica de Ecuador, Ambato.
- Pérez, G. (1994) Investigación cualitativa: retos e interrogantes. I. Métodos.
- Taco, E. (2020) Juicio político en el ecuador y la facultad fiscalizadora de la Asamblea Nacional. [Tesis de maestría]. Universidad Técnica de Ambato, Ambato.
- Tobar, M. (2013) Aspectos Generales de la Acción de Protección en Ecuador. Revista de Investigación Axioma.
- Velázquez, S (2021) ¿Estado de Derechos? JUEES. Vol. 1. Pág. 9-18.

Glosario de términos y abreviaturas

- **Acción de Protección:** garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de autoridades públicas no judicial (Constitución de la República del Ecuador, 2008)
- **Asamblea Nacional:** órgano de elección popular, con facultades de tramitar y expedir leyes y ejercer actividades de control de las funciones del Estado y otras entidades públicas, designación y destitución de funcionarios públicos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)
- **COGEP:** Código Orgánico General de Procesos
- **Constitución:** ley fundamental de un Estado, con rango superior al resto de las leyes, que define el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política. (RAE)
- **Consejo de Participación Ciudadana:** órgano encargado de promover el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana y designar autoridades públicas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)
- **CRE:** Constitución de la República del Ecuador
- **Derecho público:** conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al Estado en sí, en sus relaciones con los particulares y con otros Estados. (Cabanellas, 1993, pág. 101)
- **Funciones del Estado:** funciones estatales ejercidas en el Estado a través de agentes legalmente investidos de autoridad en el ejercicio de atribuciones específicas. (Figueiredo, 2010, pág. 19)
- **Garantía Jurisdiccional:** tipo de mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales (Constitución de la República del Ecuador, 2008)
- **Juez:** el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. (Cabanellas, 1993, pág, 173)
- **Juicio Político:** proceso no jurisdiccional que busca cumplir a cabalidad con el principio de responsabilidad de todos los servidores públicos. (Espinoza, Palacios, 2022, pág. 1264)
- **LOFL:** Ley Orgánica de la Función Legislativa
- **LOGJCC:** Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional